

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS REFERIDAS A
LA UNIÓN MARITAL DE HECHO EMITIDAS POR LA CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LIMA SUR EN EL PERIODO 2010-2015”.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

TESISTA:

Bach. CALLATA CALLATA, Alfredo

ASESOR

Mg. Zevallos EcheGARAY Marco Manuel

Lima – Perú

2016

DEDICATORIA

A mi esposa e hijos por su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a cada uno de los docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Huánuco, por compartir sus conocimientos y por toda la enseñanza brindada a lo largo del proceso de formación profesional.

Al Mg. Marco Manuel Zevallos Echeagaray, quien a pesar de las diversas ocupaciones que desarrolla como profesor principal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Huánuco, aceptó la designación como asesor de la presente tesis.

A todos aquellos que de manera directa o indirecta contribuyeron a que tanto la planificación, como la ejecución de la presente investigación, pudiera ser culminada con éxito.

RESUMEN

En la presente investigación se aborda una problemática actual, relacionada con las uniones de hecho y los problemas jurídicos que se generan en materia de derechos patrimoniales y derechos sucesorios. En el contexto descrito y teniendo como objetivo, determinar a partir de un análisis jurisprudencial las argumentaciones expresadas en las sentencias referidas a la unión marital de hecho emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el Periodo 2010-2015; la investigación fue estructurada en cinco capítulos y otros apartados propios de un informe de investigación.

En forma general, el contenido de los capítulos versa sobre tópicos y materias agrupadas de la siguiente manera:

- En el primer capítulo se describe el problema de investigación basado en la descripción del problema, formulación del problema, objetivos, justificación, limitaciones y viabilidad de la Investigación.
- En el segundo capítulo se presenta el marco teórico en función a los antecedentes, bases teóricas, definición de términos básicos, hipótesis y variables.
- En el tercer capítulo se presenta los materiales y métodos, en términos de Método y diseño, tipo y nivel de investigación, población y muestra, técnicas e instrumentos.
- En el cuarto capítulo se presenta los resultados, el procesamiento de resultados y la contrastación de hipótesis.
- En el quinto capítulo se presenta la discusión de resultados en términos de las sentencias referidas a patrimonio y derecho sucesorio.

ABSTRACT

In the following research is developed a current problem related with the facto unions and legal problems which they are generated in matters of property rights and inheritance rights. In the context described and having like a objective to determine base don a jurisprudential analysis the arguments expressed by judges in judgments concerning to the facto unions issues by the Corte Superior de Lima Sur in the period 2010-2015; this investigation It was structured into five chapters and other own sections of a research report.

In general way, the content of the chapters it's about topics and subjects grouped as follows:

- In the first chapter It is described the research problem based on the problem description, problem formulation, objectives, justification, limitations and viability of Research.
- In the second chapter it is presented the theoretical context according to the background of research, theoretical basis, definition of basic terms, hypothesis and variables.
- In the third chapter it is presents the materials and methods, which they are in terms of method and design, type and level of research, population and sampling, techniques and instruments to collect information.
- In the fourth chapter it is presented the results based on the processing results and the hypothesis testing.
- Finally, in the fifth chapter it is presented the discussion of results it was realized in terms of judgments concerning to property rights and inheritance law.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad peruana existe una problemática relacionada con los derechos patrimoniales y sucesorios que surgen al momento de dar por finalizado una unión marital de hecho, que es un fenómeno social que refleja la decisión voluntaria de un hombre y una mujer de conformar una familia, vivir bajo un mismo techo y asumir los roles que tradicionalmente le competían a las parejas casadas.

En una búsqueda de contribuir la problemática derivada en materia de derechos patrimoniales y sucesorios que surgen cuando se da por finalizado una unión de hecho, se decidió realizar la investigación intitulada “Análisis Jurisprudencial de las Sentencias Referidas a la Unión Marital de Hecho emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el Periodo 2010-2015”; para tal efecto nos planteamos como objetivos: Analizar las argumentaciones expresadas por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en las sentencias referidas al régimen patrimonial y derechos sucesorios, emitidas en el Periodo 2010-2015.

La presente investigación es importante ya que mediante ella se da a conocer a la comunidad intelectual e interesado en general, resultados relevantes sobre cómo se está fallando en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en relación al problema jurídico que crea la unión marital de hecho, en el sentido de las obligaciones que conlleva dicha unión marital en materia patrimonial y en materia de derecho sucesorio.

ÍNDICE

Pág.

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 10

1.1. Descripción del problema. 10

1.2. Formulación del problema. 13

1.2.1. Problema general. 13

1.2.2. Problemas específicos. 13

1.3. Objetivo General. 13

1.4. Objetivos Específicos. 13

1.5. Justificación de la Investigación. 14

1.6. Limitaciones de la Investigación. 14

1.7. Viabilidad de la Investigación. 15

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO 16

2.1. Antecedentes de la Investigación. 16

2.2. Bases Teóricas. 22

2.2.1. Unión Marital de Hecho. 22

2.2.1.1. Teorías de la unión de hecho. 26

2.2.1.2. Tipos de unión de hecho. 27

2.2.1.3. Diferencias jurídicas entre unión de hecho y matrimonio. 28

2.2.2. Obligaciones que conlleva la unión marital de hecho. 29

2.2.2.1. Régimen patrimonial. 30

2.2.2.2. Derechos sucesorios. 32

2.2.3. Efectos de la disolución de la unión de hechos. 33

2.2.3.1. Efectos en la esfera personal. 33

2.2.3.2. Efectos en la esfera patrimonial.	36
2.2.4. La Unión de Hecho en la Legislación Latinoamericana.	37
2.2.5. La Unión de Hecho en la Legislación Peruana.	40
2.2.6. Análisis jurisprudencial.	44
2.2.6.1. La sentencia como unidad de análisis.	44
2.2.6.2. Proceso de análisis.	45
2.2.6.2.1. Hechos.	45
2.2.6.2.2. Problema jurídico.	46
2.2.6.2.3. Reglas jurídicas aplicadas.	46
2.2.6.2.4. Razones decisorias.	46
2.3. Definiciones Conceptuales.	47
2.4. Hipótesis.	49
2.4.1. Hipótesis general.	49
2.4.1. Hipótesis específicas.	49
2.5. Variables.	49
2.5.1. Variable independiente.	49
2.5.2. Variable dependiente.	50
2.6. Operacionalización de las Variables.	51
CAPITULO III: METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN	52
3.1. Método y Diseño.	52
3.1.1. Método de Investigación.	52
3.1.2. Diseño de Investigación.	52
3.2. Tipo y Nivel de la Investigación.	53
3.2.1. Tipo de Investigación.	53
3.2.2. Nivel de Investigación.	53
3.3. Población y Muestra.	53
3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	54
3.4.1. Recolección de datos.	54
3.4.2. Representación de datos.	54
3.4.3. Análisis e interpretación de datos.	54
CAPITULO IV: RESULTADOS	56
4.1. Procesamiento de Datos.	56
4.2. Contrastación de Hipótesis.	62

CAPITULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS	64
5.1. Sentencias Referidas al Régimen Patrimonial.	64
5.2. Sentencias Referidas a Derechos Sucesorios.	64
CONCLUSIONES	66
RECOMENDACIONES	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	68
ANEXOS	72
Anexo 1. Modelo de Ficha de Análisis Jurisprudencial.	73
Anexo 2. Matriz de Consistencia.	74
Anexo 3. LEY N° 30007.	75
Anexo 4. Distrito Judicial de Lima Sur.	78

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

En el Perú, el matrimonio constituye la forma legal de establecer una familia, es un acto voluntario y concertado entre un hombre y una mujer que legalmente están aptos para casarse. Según el Estudio Jurídico Resultado Legal (2015), algunos aspectos relevantes del matrimonio son:

- En el matrimonio existen dos regímenes matrimoniales: la separación de patrimonios o el régimen de sociedad de gananciales. La separación de patrimonios que se puede dar antes del matrimonio o durante el matrimonio. El régimen de sociedad de gananciales que se presume durante el matrimonio.
- En el matrimonio la pareja tiene derecho a heredar y a la prestación alimenticia.

La figura de la unión de hecho o concubinato en el Perú, se presenta de manera paralela con respecto a la institución del matrimonio. El concubinato es libre y se inicia a voluntad de la pareja. Según el Estudio Jurídico Resultado Legal (2015), algunos aspectos relevantes de la unión de hecho, son:

- Con respecto a la filiación, debe mediar el reconocimiento, lo que se llama Filiación Extramatrimonial.
- La ley reconoce una sociedad de hecho compatible con la sociedad de gananciales que está regulada por el matrimonio. Para ello la convivencia debe estar reconocida en la vía notarial o judicial. En el caso del concubinato los convivientes no pueden decidirse por el régimen de separación de patrimonios.

- El Concubinato debe ser reconocido para que pueda determinarse la existencia de alimentos.
- La conviviente no puede llevar el apellido de su conviviente. No tendrán el estado civil de viudo o viuda, son algunos ejemplos, por lo que no es un estado civil totalmente reconocido.
- La convivencia puede ser definida como frágil por la libertad que se tiene de decidir terminarla en cualquier momento, incluso sin mediar causa alguna o justificada.

La unión marital de hecho es un fenómeno social presente en la actualidad que refleja la relación voluntaria entre un hombre y una mujer, que entre sí no se encuentren casados, de conformar una familia, vivir bajo un mismo techo, y, para efectos de presentación social asumir los roles que tradicionalmente le competían a las parejas casadas. Las uniones de hechos como fenómeno social en el caso peruano se remonta a las épocas pre coloniales y coloniales; en efecto, ya en la época colonia, “se prohibió a los españoles casarse con las indígenas y a raíz de esta prohibición se da un inicio a estas uniones” (Anciburo, Cieza, Díaz, Marcelo y Montenegro, 2007, p.7).

De lo señalado en los párrafos precedentes, se infiere que el matrimonio y la unión de hecho son realidades similares pero distintas que ante la Ley ya que en la práctica tienen un tratamiento desigual. Al respecto es de considerar que tanto en el Perú actual como en otras sociedades contemporáneas, muchas parejas optan por la convivencia antes de tomar la decisión de casarse; en ese sentido, la unión de hecho constituye una institución familiar importante.

En el año 2013 se dio la Ley N° 30007, ley que reconoce derechos sucesorios a uniones de hecho, estableciéndose por primera vez en el Perú, el derecho a heredar, a tal punto que a partir de dicho año, se considera como herederos forzosos, a los convivientes; consecuentemente, podrán heredar a través de testamento o podrán demandar por sucesión intestada o por petición de herencia con respecto a su conviviente.

Dado que el artículo N° 109 de la Constitución Política del Perú, establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente a su publicación, luego, al haberse publicado la Ley N° 30007 en el diario oficial el día 17 de abril, ésta entró en vigencia el 18 de abril del 2013. Acerca de la unión de hecho o concubinato dicha Ley introduce una denominación jurídica que es «Integrante sobreviviente de unión de hecho». Por otro lado, la Ley N° 30007 establece que la unión de hecho o concubinato deberá reunir los requisitos del artículo N° 326 del Código Civil Peruano, es decir, que el concubinato, sea una unión de hecho o convivencia voluntaria, realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que hay durado por lo menos dos años continuos, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Asimismo, el concubinato debe estar vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros, es decir, la ley sólo establece efectos sucesorios para las uniones de hecho perfectas. Finalmente, con la dación de la Ley N° 30007 se reconocen derecho sucesorios, es decir, la posibilidad de heredar, a los miembros de las uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con el artículo N° 49 de la Ley 26662, o las reconocidas por la vía judicial, ya que el conviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante o conviviente, no se hubiera realizado la inscripción registral. (Estudio Jurídico Resultado Legal, 2015).

En síntesis, las uniones de hecho y las sociedades conyugales, en su acepción matrimonial, son figuras jurídicas de trato bien diferenciado que se pretendió mitigar con la dación de la Ley N° 30007. En el contexto jurídico acabado de citar se pretende conocer el tratamiento normativo que se le dio a las uniones de hecho en un distrito judicial específico; para tal efecto a través de la presente investigación se pretende realizar el análisis jurisprudencial de las sentencias referidas a la unión marital de hecho emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el Periodo 2010-2015; para tal efecto, el problema se formuló en los términos que prosiguen.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

1.2.1. Problema general.

¿Cuáles fueron las argumentaciones de los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur al emitir fallos judiciales referidos a la unión marital de hecho en el Periodo 2010-2015?

1.2.2. Problemas específicos.

PE₁: ¿Cuáles fueron las argumentaciones que expresaron los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en las sentencias referidas al régimen patrimonial en las uniones de hecho emitidas en el Periodo 2010-2015?

PE₂: ¿Qué argumentaciones expresaron los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en las sentencias referidas a derechos sucesorios en las uniones de hecho emitidas en el Periodo 2010-2015?

1.3. OBJETIVO GENERAL.

Determinar a partir de un análisis jurisprudencialmente las argumentaciones expresadas en las sentencias referidas a la unión marital de hecho emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el Periodo 2010-2015.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

OE₁: Analizar las argumentaciones expresadas por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en las sentencias referidas al régimen patrimonial emitidas en el Periodo 2010-2015.

OE₂: Analizar las argumentaciones expresadas por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en las sentencias referidas a derechos sucesorios emitidas en el Periodo 2010-2015.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Teórica: Desde el punto de vista teórico, el presente trabajo de investigación va a permitir enriquecer el *corpus teórico* que versa tanto sobre el análisis jurisprudencial como la unión marital de hecho.

Práctica: Desde el punto de vista práctico, la presente investigación dará a conocer a la comunidad intelectual e interesado en general, resultados relevantes sobre cómo se está fallando en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en relación al problema jurídico que crea la unión marital de hecho, en el sentido de las obligaciones que conlleva dicha unión marital en lo patrimonial, sucesorio la obligación alimentaria.

Metodológica: Desde una perspectiva metodológica, la presente investigación se justifica, ya que servirá a futuros investigadores que orienten sus investigaciones hacia el análisis jurisprudencial o hacia la unión marital de hecho; como modelo de referencia para llevar a cabo sus respectivas investigaciones. Además, la presente investigación una vez ejecutada y sustentada, servirá como fuente de información y antecedente para la realización de otras investigaciones que consideren como variables las concordantes con las de la presente investigación.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.

En la planificación de la investigación se previó algunas limitaciones durante la ejecución de la misma que requerirían de estrategias específicas para llegar a sobrepasarlas; en efecto, dichas limitaciones fueron superadas y fueron las siguientes:

- Acceso limitado a las sentencias o expedientes en donde se da cuenta de las sanciones emitidas por los jueces. Esta limitación se superó apelando a la ley de acceso a la información.
- Escasos recursos económicos y materiales que permitan al investigador ampliar la circunscripción de la presente investigación. Esta limitación no se superó desde una perspectiva de circunscripción territorial, pero si sirvió para que nos remitiéramos a casos específicos del Distrito Judicial de Lima Sur.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.

La ejecución de la presente investigación es viable ya que se cuenta con los recursos económicos y materiales necesarios para cubrir la recolección de la información en la corte de justicia seleccionada; además, se cuenta con la necesaria bibliografía para poder dar sustento teórico a la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

Maldonado (2014) en la tesis titulada «Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio» aborda la cuestión sobre la regulación expresa de obligación alimentaria en una unión de hecho propio en la legislación peruana; es decir, propende a contribuir a que se pueda ejercer el derecho alimentario entre los convivientes en el Perú y para que de esta manera exista en la convivencia el deber de asistencia en unión de hecho propio en la prestación de alimentos; en ese sentido, en la investigación se busca establecer la obligación recíproca de alimentos en la unión de hecho propio en la legislación peruana, e incorporar en el artículo 474 Código Civil la obligación recíproca de alimentos en una unión de hecho propio entre los convivientes, equipar el derecho alimentario de la unión de hecho con la de los cónyuges de la institución del matrimonio y proponer un proyecto de ley para la reforma en la unión de hecho para la prestación de alimentos entre los convivientes.. Algunas de las conclusiones a las que se llega en la tesis citada, fueron:

- Se debe regular la obligación alimentaria en unión de hecho propio en la legislación peruana que ordene la prestación para ejercer el derecho de alimentos a favor de los concubinos libres de impedimentos matrimonial y permita resolver casos prácticos de alimentos de unión de hecho en la sociedad peruana.
- Se debe otorgar el derecho alimentario a los concubinos en unión de hecho propio basándose en su derecho a la igualdad ante la ley tipificado en la constitución.
- Se debe realizar una reforma legal en el artículo 326º y 474º del Código Civil y artículo 5º de la Constitución Política.

El Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad de San Martín de Porres (2014), con la finalidad de analizar la influencia que tiene los «efectos jurídicos del matrimonio» sobre los «efectos jurídicos de la unión de hecho», indaga sobre los derechos y deberes económicos del régimen de la sociedad de gananciales de los cónyuges, el derecho a alimentos, y la pensión de viudez; para tal efecto, en la investigación en mención se proponen: establecer si la regulación jurídica de la unión de hecho influye en la desprotección legal de los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho. Luego de inquirir sobre aspectos pertinentes del derecho civil, las normas especiales y la jurisprudencia referida al tema de estudio; en la investigación se concluye que:

[...] los efectos jurídicos de la unión de hecho son similares a los de una pareja matrimonial [...].

[...] si el conviviente en la legislación civil no cuenta con el derecho a alimentos durante la relación convivencial, derecho a la pensión de sobrevivencia en el Sistema Nacional de Pensiones se está vulnerando derechos constitucionales del conviviente como a la familia y a la integridad.

[...] no se aplican los siguientes derechos y deberes de la sociedad de gananciales: el sistema de actuación conjunta en la adquisición, disposición y administración de los bienes sociales, la aplicación de la teoría del reembolso y del principio de subrogación real [...]. (Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad de San Martín de Porres, 2014, pp.108-109).

Amado (2013), en la investigación titulada «La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano», sostiene que la unión de hecho abarca un conjunto de múltiples y heterogéneas realidades humanas, cuyo elemento común es el ser convivencias (de tipo sexual) que no son matrimonio, es decir, que no están sometidas a la figura tradicional y jurídica, el matrimonio. La autora, luego de realizar un repaso normativo de la problemática jurídica, entre otras, llegó a las siguientes conclusiones:

- A nivel normativo, los prejuicios que obedecieron al concepto cerrado de la familia y al matrimonio han quedado de lado a partir de la Constitución de 1993.

- La sucesión de la legítima de los concubinos que establece la Ley 30007 reconoce una situación jurídica social que va en aumento y que el Estado se encuentra obligado a proteger a los miembros de la unión de hecho propia, ya que genera vínculos afectivos, filiales y patrimoniales.
- Se podría asegurar que las uniones de hecho propias, en el Perú están reguladas a nivel normativo en forma completa, ya que tienen regulación normativa contemplada en el Código Civil de 1984, incluyendo las modificatorias conforme a la Ley 30007, la Constitución Política de 1993, Ley 26662 para la vía notarial, y en el ámbito registral con la dación de la Directiva 002-2011-SUNARP-SA, Res. 088-2011-SUNARP-SA y el Precedente del XLV Pleno Registral.
- Respecto de la sucesión de la legítima de los concubinos, no tiene ni debe entenderse que su propósito es desalentar el matrimonio, sino reconocer una situación jurídica social que va en aumento, situación jurídica social que es una manifestación de la institución jurídica de la familia. Además, el Estado se encuentra obligado a proteger a los miembros de la unión de hecho propia, ya que generan vínculos afectivos, filiales y patrimoniales. De este modo se materializa el principio-derecho de la igualdad entre el matrimonio y la unión de hecho, ambas como manifestaciones de otra institución importante, como es la familia.

Anciburo & otros (2007), abordan la cuestión acerca de si el actual régimen legal nacional garantiza o no la igualdad de derecho de los convivientes en el patrimonio adquirido dentro de las uniones de hecho. Desarrollando su investigación en torno a dicha cuestión, los alumnos autores de la investigación en mención, concluyen que:

- Al año 2007, en el Perú no existía una estadística real que reflejara la problemática legal que asumen las parejas cuando optan por la unión de hecho. Tanto es así que podemos

verificar que no está totalmente definida, no obstante existir, y los que existen mayormente se la detecta en los indicadores de violencia familiar, maltrato infantil etc.

- En el contexto normativo peruano, al año 2007, existían muchas iniciativas para enmendar los vacíos y/o deficiencias imperantes que podrían ser muy bien asumidas a un nivel macro con la participación efectiva de la experiencia tomadas por otras realidades sin ir muy lejos a nivel los países de América Latina.

Ruiz (2011) en la tesis titulada «La unión marital de hecho como acto constitutivo de un pseudo estado civil» realiza un estudio acerca de la Unión Marital de Hecho en el Derecho Colombiano, su regulación, efectos y desarrollo Jurisprudencial; y, bajo la perspectiva de que dicho fenómeno social constituye un pseudo estado civil de las personas que optan por esta forma de constituir familia. Las conclusiones a las que llego, entre otras fueron:

- La carencia en el ordenamiento jurídico existente en Colombia, resalta la importancia del reglamentar de forma íntegra los aspectos relacionados con la Unión Marital de Hecho en dicho país.
- Desde el año 1990, en Colombia la ley define situaciones de orden económico jurídico y patrimonial, y también regula los posibles que la unión de hecho pueda generar en quienes acuerdan unirse por dicho vínculo.
- Antes del año 1990, el ordenamiento jurídico colombiano no contaba con ningún régimen legal propio de las Uniones Maritales, en el orden civil. Fue así como el legislador, ante la presión social de un número cada vez más creciente de parejas unidas por fuera de los vínculos formales, reconoció la Unión Marital, bajo unas condiciones específicas que antes no se habían previsto, en orden de generar la protección adecuada que garantizara los derechos de sus integrantes.

Hernández, García & Ramírez (2003), en la tesis titulada «Análisis Jurisprudencial en Derecho de Familia: Unión marital de hecho», sigue una metodología para el análisis jurisprudencial que consiste en abordar cada tema o línea de investigación en forma independiente y como tal, realizar el análisis del problema jurídico, el análisis de la línea y establecer las conclusiones a las que se llega en el tema específico. En ese sentido, los autores estructuran una investigación de ocho capítulos, dedicando un capítulo a cada tema específico, los cuales fueron los siguientes: protección constitucional a la unión marital de hecho, unión marital de hecho y los derechos de igualdad y no discriminación, diferencias entre unión marital de hecho y matrimonio, diferencias entre sociedad patrimonial y sociedad conyugal, diferencias entre unión marital de hecho y concubinato, unión marital de hecho y los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad, unión marital de hecho y parejas homosexuales, y, unión marital de hecho – sustitución pensional. Debido a la naturaleza de la investigación, las conclusiones a las cuales llegaron los autores, para cada uno de los temas, fueron las correspondientes a cada una de las líneas específicas desarrolladas en cada capítulo; por ejemplo:

- Para el primer capítulo, los autores concluyen que el pilar de la unión marital de hecho, encuentra su columna vertebral en el artículo 42 de la carta magna colombiana, donde se refleja lo que se entiende por familia dentro del ordenamiento jurídico de Colombia. En efecto, fue a partir de ello que el constituyente colombiano decidió otorgarle protección constitucional a la unión marital de hecho, precisando que esta institución es considerada una forma legítima de conformar una familia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos que la ley exige.
- Para el segundo capítulo, con respecto a los derechos de igualdad y no discriminación en relación con la unión marital de hecho, los autores concluyen que la corte colombiana no

siempre ha sido clara respecto a cómo aplicar el principio de igualdad a los dos tipos de familia; pues aunque es determinante en cuanto a que la familia natural tiene el mismo derecho que el matrimonio a la protección constitucional y reconocimiento por parte del Estado y la sociedad, a la hora de determinar la igualdad de las dos instituciones, en relación con aspectos civiles y de otra naturaleza, resulta siendo confusa e incluso contradictoria.

Cifuentes (2010), en la tesis titulada «Análisis jurídico de la unión de hecho no declarada, efectos patrimoniales y la realidad nacional», consideró como importante el análisis jurídico de los efectos patrimoniales de la disolución de la unión de hecho, sobre todo si ésta no fue declarada legalmente o bien si por las circunstancias era imposible que fuera reconocida según la normativa; en ese sentido, la autora se planteó el objetivo de poner de manifiesto la desprotección preceptiva de los unidos, pues el código referido [Código Civil de Guatemala] no regulariza nada al respecto, pudiendo salir perjudicados, por un lado la parte que tiene menor capacidad adquisitiva o que no contribuyó mucho en el hogar durante el tiempo que duró la unión, o los hijos en el peor de los casos. Las conclusiones a la que se llega en la tesis en mención, fueron las siguientes:

- La vida en común de las parejas de hecho origina, una serie de relaciones patrimoniales y económicas, y si adquieren bienes, pueden hacerlo en forma conjunta o por separado. La adquisición de bienes constituye justamente el inicio o raíz de donde germina el problema de su titularidad o el destino de los frutos que produzcan en el caso del cese de la unión.
- Las relaciones patrimoniales no presentan problemas en el transcurso de la convivencia, solo se presenta frecuentemente en la extinción de la convivencia, es decir, es al final de la convivencia cuando surgen las disputas entre los convivientes o los herederos sobre las aportaciones efectuadas, la

participación en las ganancias o la remuneración de los servicios prestados por uno o por otro.

- La legislación guatemalteca admite la posibilidad de que los unidos pacten el acogerse a los regímenes que la ley establece para el matrimonio cuando la unión ha sido declarada previamente, de manera que si ésta no cumple los requisitos legales para la declaración en mención, no puede existir régimen económico patrimonial.
- Algunas legislaciones hispanoamericanas permiten, expresa o por asimilación, la aplicabilidad del régimen económico matrimonial existente en el país a la unión de hecho, con remisión genérica a las normas aplicables al mismo.
- En Guatemala, las parejas unidas de hecho o que no cumplen los requisitos legales para poder obtener la declaración de dicha unión, o bien aquel ex conviviente que desea obtener la declaración unilateral; se encuentran en total desprotección normativa si no existe un acuerdo de cómo quedaría su situación patrimonial acerca de los bienes adquiridos durante la convivencia.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Unión Marital de Hecho.

La unión marital de hecho o en forma simplificada, unión de hecho, es un hecho social o sociedad conyugal social y familiar, que se manifiesta o configura cuando un hombre y una mujer, en forma libre y voluntaria, se unen con el objetivo de vivir juntos, procrear, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

La unión de hecho como realidad social, nace desde el momento que mediante acuerdo libre y voluntario, las partes deciden convivir y no como la figura del matrimonio que nace al momento en que el notario, alcalde o ministro de culto “declara la unión de los

contrayentes y remite los avisos respectivos al Registro Nacional de las Personas para que se sirvan anotar el mismo, en el asiento de la partida de nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de matrimonios notariales” (Cifuentes, 2010, p.1).

Vodanovic citado por Ramos (2007), define a la unión de hecho como "el estado de un hombre y una mujer que, en forma estable y duradera, viven juntos como casados, sin estarlo" (p.629). Desde dicha perspectiva jurídica, las uniones de hecho implican estabilidad y convivencia, es decir, que tengan vida en común cohabitando en una misma casa.

El hecho de cohabitar y tener convivencia genera en la doctrina y jurisprudencia posiciones encontradas con respecto a las uniones de hecho, en razón de ello, las definiciones varían de legislación en legislación; por ejemplo, en el caso español, el léxico jurídico define las uniones de hecho como:

Unión estable entre dos personas que no han seguido las formalidades exigidas para el matrimonio, o cuando se trata de personas del mismo sexo. El Tribunal Supremo ha exigido para reconocer su existencia: 1) requisitos objetivos: la convivencia *more uxorio*, vida común en el mismo domicilio, relación estable y notoria, cumplimiento voluntario de los deberes del matrimonio y ausencia de formalidades; 2) requisitos subjetivos: pareja heterosexual u homosexual, afecto, relaciones sexuales y madurez. (Ortiz & Pérez, 2004, pp.77-78).

Con respecto a la figura tradicional del matrimonio, Cifuentes (2010), señala que el colapso de dicha figura jurídica en los últimos años, debido a la violencia intrafamiliar, la desintegración, o los vicios, han orillado a las nuevas generaciones a optar por la unión libre, conocida legalmente como la unión de hecho.

La Unión de Hecho tiene una connotación meramente social o más bien dicho se apega a una realidad social y que en la evolución de la misma se hace necesaria la aplicación del derecho para regularlas, pero no basta únicamente de que la Unión de Hecho cumpla con los requisitos que se han considerado en la legislación, ya que en la práctica tanto para los convivientes como para los hijos nacidos de esa

convivencia éstos puedan ejercer derechos y obligaciones de unos a otros. (Enríquez, 2014, p.12).

La figura histórica de la unión de hecho está plasmada en el concubinato y se remonta al derecho romano. En efecto, teniendo en cuenta el conjunto de normas y preceptos aplicados para ordenar y regular la convivencia en la antigua sociedad romana, se advierte que la unión de hecho es tan antigua como dicho canon jurídico, diferenciándose solamente en la notación terminológica. Con respecto a este último, es de destacar que el concubinato es un término que procede del latín *concubinatus* y se refiere a la relación marital, relación de pareja entre un varón y una mujer, que deciden convivir y mantener una relación especial denominada de pareja o familiar, sin estar casados. En la actualidad, a los integrantes de la relación de pareja se les conocen como concubinos, rescatando con ello la figura histórica, que en ciertas culturas solamente consideraba como concubina a una mujer de menor posición social que el hombre en una relación del tipo matrimonial; y, poniéndole en igualdad de condiciones en la relación de pareja.

En síntesis, la unión de hecho se concibe como la relación voluntaria entre un hombre y una mujer que entre sí no se encuentren casados, con una comunidad de vida permanente y singular. Los miembros de la unión de hecho son llamados convivientes o compañeros permanentes.

Para que la Unión de Hecho sea reconocida como tal es importante que esta cumpla con elementos o requisitos que hacen de ella legítima y valedera ante la sociedad y ante la ley. Algunos de los requisitos exigidos para que la convivencia entre dos personas adultas, no familiares consanguíneos y adultos, sea considerada como unión de hecho son estabilidad, monogamia, relación pública y notoria, procreación, etc.

En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, en la figura que prosigue se esquematiza los requisitos para declarar una

unión de hecho, dichos requisitos son agrupados en dos grupos, los correspondientes a los requisitos formales y los correspondientes a los requisitos personales.

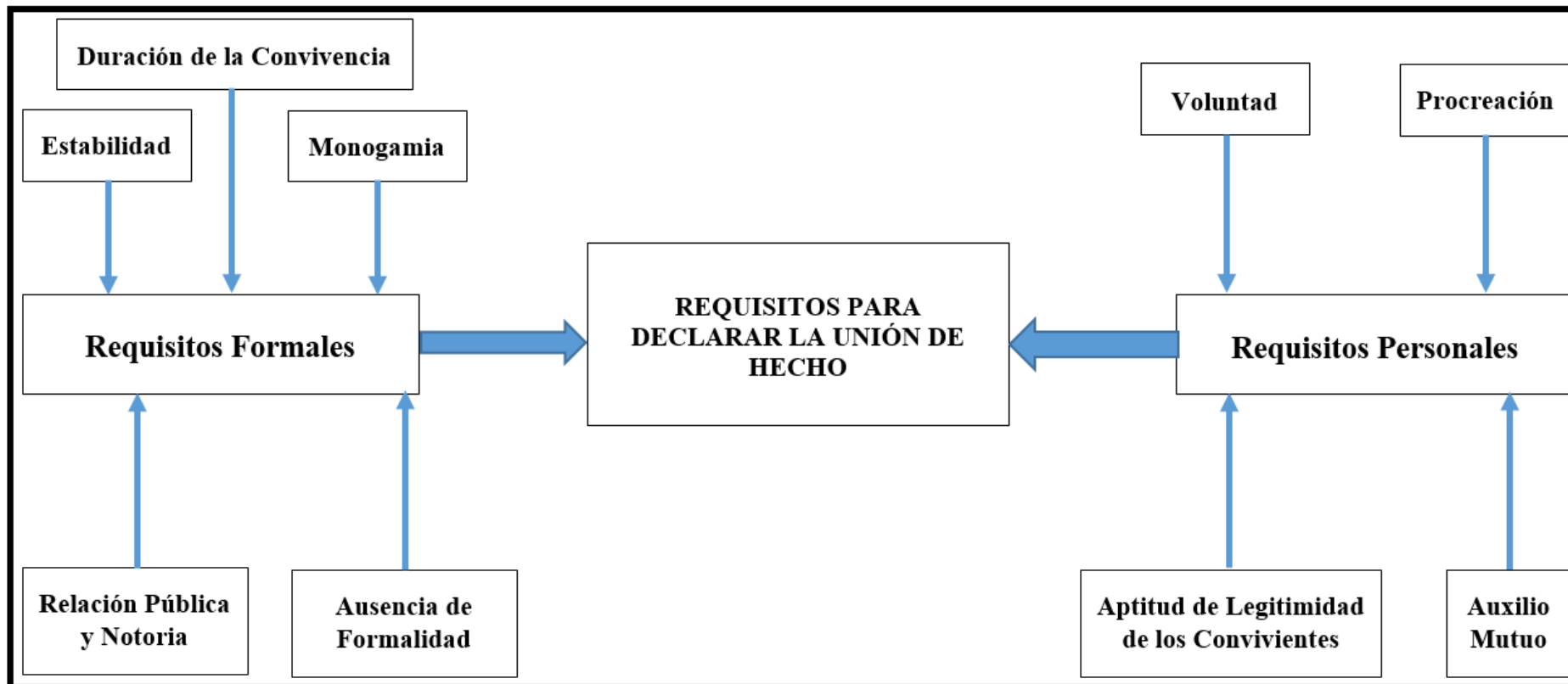


Figura 1. Requisitos para Declarar la Unión de Hecho.

Fuente: Adaptado de: Enríquez Rosero, M. M. (2014). La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana; pp.5-8.

2.2.1.1. Teorías de la unión de hecho.

La unión de hecho o concubinato, es uno de los problemas morales más importantes que se presenta en el campo del Derecho de Familia. La unión de hecho, más que un problema político jurídico o de regulación técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral. En el contexto descrito son cuatro las teorías principales que tienen que ver con la unión de hecho, y son: La teoría de la sociedad de hecho, la teoría de comunidad de bienes, la teoría de la relación laboral y la teoría del enriquecimiento ilícito. Con respecto a cada una de estas teorías, Enríquez (2014), señala:

Teoría de la sociedad de hecho: Esta postura sostiene que la unión de hecho se constituye en una sociedad de hecho, esto debido a que tiene lugar la aparición del patrimonio conyugal, dado que los convivientes realizan aportaciones patrimoniales en común. El concubinato es considerado como una sociedad de hecho por que no cumple con los requisitos formales establecidos para las sociedades de derecho; luego, como consecuencia de la terminación de la misma, los socios tienen derecho a una proporcional distribución del patrimonio resultante.

Teoría de la comunidad de bienes: Esta postura sostiene que la unión de hecho se constituye en una comunidad de bienes, debido a que entre los unidos de hecho existe una comunidad patrimonial, que comprende la totalidad de los bienes adquiridos durante la convivencia.

Teoría de la relación laboral: Esta postura sostiene que la unión de hecho se constituye en una relación laboral, ya que el derecho le asiste al conviviente en el reclamo de una compensación económica en términos salariales; en efecto, uno de los convivientes, en particular la mujer, puede plantear una reclamación ante las autoridades jurisdiccionales, por el pago de remuneraciones por parte de su conviviente, en razón de sus actividades laborales desarrolladas a favor del hogar.

Teoría del enriquecimiento injusto: Esta postura sostiene que la unión de hecho conlleva la igualdad en el desarrollo económico de los convivientes; en ese sentido, se considera de que ninguno de los convivientes debe ser perjudicado por el enriquecimiento injusto del otro, basado en el patrimonio que fuera adquirido en la unión marital de hecho; de presentarse dicha figura, a la parte afectada le debe asistir el derecho de restitución.

2.2.1.2. Tipos de unión de hecho.

Lo que caracteriza a la unión de hecho o concubinato es el hecho que la pareja mantenga relaciones sexuales fuera de matrimonio, con cierto grado de estabilidad y duración, realizando un género de vida semejante a las unidas por vínculo matrimonial. Las condiciones acabadas de presentar presentan diversos matices ya que no todos los concubinatos responden a dicho esquema; por ejemplo, puede ser que no exista una residencia común y, por otra parte, las relaciones pueden sostenerse en secreto; en ese sentido, basta con que dichas relaciones sean duraderas para que se dé la situación de concubinato. Con respecto a los tipos de unión de hecho, Ramos (2007) destaca los siguientes:

Se suele distinguir entre dos tipos de concubinato. Uno, que podría llamarse completo, caracterizado por relaciones sexuales estables fuera de matrimonio, existiendo entre las partes una comunidad de vida expresada en el hecho de vivir públicamente juntos, bajo un mismo techo. La doctrina le llama unión libre. También se le denomina "concubinato perfecto". [...] Pero además de ese concubinato completo, se admite otro, que se diferencia del anterior en que falta la comunidad de vida y que por la misma razón constituye una situación clandestina. Existen relaciones sexuales estables, pero cada parte conserva su propia habitación.

Otra clasificación que también se hace del concubinato es la que distingue entre concubinato directo e indirecto. Directo "es aquel en que la voluntad de los concubinas es lisa y llanamente mantener relaciones sexuales con visos de estabilidad"; e indirecto aquel en que la intención inicial no es la de constituir tal estado, sino de tenerse como marido y mujer, pero que

viene a resultar concubinato por haber faltado algún requisito de existencia del matrimonio. (p.629).

Por otro lado, Enríquez (2014), utilizando criterios de comunidad de lecho, comunidad de techo, comunidad de habitación y comunidad de vida existente entre las personas de diferentes sexos y edad de llevar vida conyugal; distingue los siguientes tipos de concubinato:

Unión de hecho simple o concubinato simple: Se presenta cuando existe comunidad de lecho entre un hombre y una mujer. El único rasgo que caracteriza esta forma de unión son las relaciones sexuales.

Unión de hecho perfecta o concubinato perfecto: Se presenta cuando concurren la comunidad de lecho, de techo, de habitación y de vida, entre personas de sexos diferentes y en edad de poder llevar vida conyugal, que no se han sometido a las formalidades prescritas por la ley para la celebración del matrimonio. Esta clasificación amplia considerablemente los elementos de la unión e incluye el cumplimiento de ciertos fines.

Unión de hecho notoria o concubinato notorio: Se presenta cuando la pareja comparte las características indicadas del concubinato perfecto, siendo además destacable la publicidad frente a terceros de las relaciones.

2.2.1.3. Diferencias jurídicas entre unión de hecho y matrimonio.

Tanto el matrimonio como la unión de hecho se fundamentan en que un hombre y una mujer se unan con el objetivo de vivir juntos, procrear, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí; pero, solo el matrimonio constituye una institución jurídica tradicional.

La diferencia esencial a grandes rasgos se establece en término que los convivientes no tienen los mismos derechos y deberes que los cónyuges. En forma específica surgen diferencias propias entre matrimonio y concubinato, cuando se compara los objetos jurídicos que aparecen como consecuencia de la convivencia

en pareja. Con respecto al objeto jurídico, es de destacar que este constituye uno de los elementos esenciales de una obligación o contrato, así como de cualquier tipo de negocio jurídico, quedando extinguido de no existir el objeto sobre el que recae el contrato, obligación o negocio jurídico.

Con respecto a las diferencias jurídicas entre la unión de hecho y el matrimonio, Anciburo & Otros (2007), teniendo en cuenta los objetos normativos estado civil, parentesco y patrimonio; destacan las siguientes diferencias:

- En el matrimonio se cambia de estado civil, de solteros a casados. En el concubinato no se produce ningún cambio en el estado civil.
- El matrimonio además de originar el parentesco por consanguinidad, se crea el parentesco por afinidad, que es el que se crea entre un cónyuge y la familia del otro. Por su parte, en la unión de hecho, si bien se crea el parentesco por consanguinidad, no existe en ningún momento el parentesco por afinidad.
- En el matrimonio se crea un régimen matrimonial de bienes. Por su parte en la unión de hecho no existe régimen alguno que regule los aspectos económicos de los convivientes entre sí ni con respecto a terceros, por ende, en caso de disolución de esta unión, cada uno de los concubinos retendría los bienes que le pertenecen, a menos que los tengan en copropiedad, en dicho caso se procederá a dividirse los bienes en partes iguales.

2.2.2. Obligaciones que conlleva la Unión Marital de Hecho.

Las obligaciones que conlleva la unión marital de hecho responden a los objetos jurídicos que la legislación le asiste; por ejemplo derecho de alimentos, pensión de sobrevivencia, indemnización por muerte de la pareja, derechos sucesorios, derechos patrimoniales, etc. De todas las obligaciones que conlleva la

unión de hecho, en la presente investigación se abordó los referidos al régimen patrimonial y los derechos sucesorios.

2.2.2.1. Régimen patrimonial.

Cada individuo tiene un patrimonio o conjunto de bienes propios susceptible de estimación económica que fueron adquiridos por méritos propios o por herencia familiar. El patrimonio es único e indivisible y está protegido por la Ley. En un contexto de matrimonio, el patrimonio está formado por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tienen todas las personas que voluntariamente decidieron llevar vida conyugal.

Por régimen patrimonial debemos entender el conjunto de reglas que regulan la relación patrimonial entre los cónyuges y frente a terceros, así tenemos que el patrimonio generalmente está formado por un conjunto de bienes y derechos, obligaciones y deudas, que son valorables económicamente y que tiene toda persona. Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges está regulado en el Código Civil de 1984, Libro III, Derecho de Familia Título III y se inspira en los Principios de Igualdad y el mandato de no discriminación consagrado en la Constitución de 1979, habiéndose concretado estos Principios en los artículos 292, 313, 315 y 317 del Código Civil [...]. (Ontaneda, 2010, p.3).

En el caso del matrimonio, Ontaneda (2010), destaca como aspectos básicos que regulan el régimen patrimonial dentro del matrimonio a los siguientes: El derecho de propiedad sobre los bienes de los cónyuges, las facultades de disposición y administración de los bienes, los derechos de terceros frente a las deudas de los cónyuges y la extinción del régimen y su liquidación. Por su parte, al momento de regular el régimen patrimonial en los concubinatos o uniones de hecho, se tiene en cuenta que la unión de hecho origina una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable; en efecto, el régimen patrimonial de las uniones de hecho es considerado como único y forzoso; y, ya que dicho régimen es uno de comunidad de bienes, a esa comunidad de bienes se le aplican las mismas reglas

que establece la ley para regular la propiedad de los bienes y derechos que se adquieren durante el matrimonio, régimen de sociedad de gananciales, en lo que fuera pertinente.

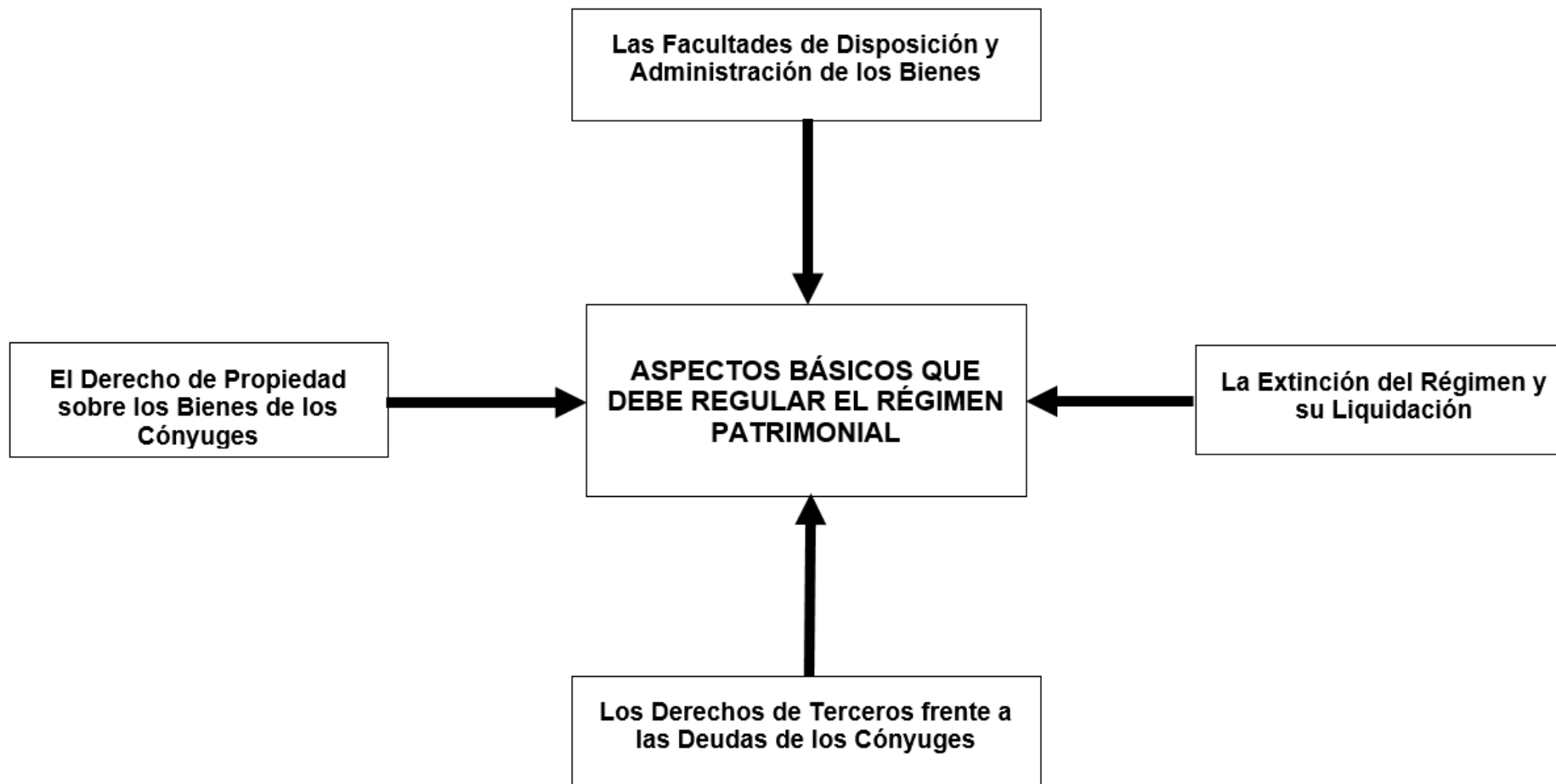


Figura 2. Aspectos básicos que deberían regularse en un régimen patrimonial de unión de hecho.

Fuente: Adaptado de: Régimen patrimonial en el matrimonio; p.4.

Un repaso de la literatura actual, da cuenta que en el caso de las uniones de hecho o concubinatos, la tendencia en la legislación internacional es que el patrimonio sea concebido tal y como se le concibe dentro del contrato matrimonial; en ese sentido, la regulación en materia patrimonial deberían ser los mismos tanto para el matrimonio como para las uniones de hecho; es decir, los aspectos básicos que deberían regular tanto los patrimonios matrimoniales de los miembros de dicha institución o conyugues, como los patrimonios concubinales de los miembros de la asociación libre, unión libre, unión de hecho de los miembros de dicha unión afectiva o convivientes.

2.2.2.2. Derechos sucesorios.

El derecho sucesorio se concibe como el conjunto de normas jurídicas que regulan el modo en que se transmiten los derechos activos y pasivos de una persona muerta a sus herederos, en los casos de herencia o sucesión universal, o de uno o varios bienes particulares, en el caso del legado.

El heredero adquiere los derechos del causante a título derivado, por traspaso o transmisión, poniéndose en su lugar y ejerciendo los derechos sucesorios en su propio nombre. El carácter de herederos es conferido por la voluntad de causante, expresada en un testamento válido o por disposición de la ley, a falta de testamento, que lo confiere a los parientes próximos.

Las normas del derecho sucesorio están contenidas en los códigos civiles de los diferentes estados, pues corresponden a relaciones entre particulares, y está profundamente vinculado al derecho de familia, ya que son los parientes los que heredan al difunto, no pudiendo ser totalmente excluidos algunos herederos forzosos por el testador (institución de la Legítima) y son los parientes más próximos los llamados por la ley a suceder en caso de falta de testamento.

En el caso de las uniones de hecho o concubinatos, en materia sucesoria principalmente se presenta dos tipos de relaciones, la

relación entre convivientes y la relación entre padres e hijos; cada una de dichas relaciones familiares genera posiciones disímiles en el legislador al buscar su regulación ya que se carece de un contrato, similar al matrimonial, que oriente su regulación; en efecto:

En el derecho sucesorio, existe una exigencia para aquellos que pretendan concurrir a una sucesión, y así en el caso de los cónyuges, para que uno de ellos, el sobreviviente pueda heredar, debe haber existido el matrimonio cuando ocurre el deceso del causante, es decir cuando se abrió la sucesión, y ello responde a que la herencia entre cónyuges tiene como fuente el matrimonio; ahora bien, en el caso de los miembros de una unión de hecho, también la exigencia está dada, si es que al fallecer uno de los integrantes de la unión de hecho, existió la comunidad de vida, en otras palabras, el sobreviviente estuvo viviendo con el que ahora es el causante [...]. (Aguilar, 2013, p.9).

De no haber en la unión de hecho la declaración ante la autoridad competente por parte de ambos convivientes, de la relación de convivencia, al fallecer uno de los convivientes no existirá lazo de filiación que mediante escritura pública; luego, la calidad de integrante sobreviviente de unión de hecho deberá ser peticionada a la justicia.

2.2.3. Efectos de la Disolución de la Unión de Hechos.

La unión de hecho genera relaciones diversas de carácter intersubjetivo, cuyos efectos recaen tanto en la esfera personal como en la esfera patrimonial de los convivientes.

2.2.3.1. Efectos en la esfera personal.

Según el Poder Judicial (2008), los efectos de la disolución de la unión marital de hecho que recaen en la esfera personal, son:

- **Efectos referidos a la filiación.** En efecto, durante la unión de hecho se establecen relaciones personales y sexuales entre la pareja, lo que por lo general conlleva la procreación de hijos en común, producto de dichas relaciones familiares, lo que origina un vínculo, el del parentesco, la filiación extramatrimonial, y con ello, obligaciones para con la prole.

- **Indemnización de daños en caso de falta de reconocimiento voluntario.** Cuando falta el reconocimiento de un hijo extramatrimonial fruto de una convivencia, no existe un marco legal preciso que pueda conferir un derecho a pedir indemnización por daño moral sobre todo cuando no exista reconocimiento voluntario.
- **Equiparación jurídica de los hijos.** Efecto que deviene cuando existen hijo matrimonial e hijo extramatrimonial. La tendencia que se propugna es la igualdad de derechos de los hijos con independencia de que su filiación sea matrimonial o extramatrimonial.
- **El ejercicio de la patria potestad.** En el régimen matrimonial la patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos cónyuges; en cambio, la patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales se ejerce por el padre o por la madre que los ha reconocido, pero, si ambos padres han reconocido al hijo, el juez de menores determina a quien corresponde la patria potestad, atendiendo a la edad y sexo del hijo, a la circunstancia de vivir juntos o separados los padres y, en todo caso, a los intereses del menor.
- **Prestación alimentaria.** Que de hecho se presenta únicamente a favor de la prole; pero, en algunas legislaciones como la peruana, sólo en el caso de la ruptura unilateral de la unión de hecho, la obligación recaerá en el abandonante, y, esta obligación será alternativa a la indemnización que se pueda conferir a petición del abandonado(a).
- **Derecho sucesorio.** El derecho sucesorio es otro de los efectos que se deriva de la disolución de la unión de hecho; y es que, la sucesión entre los convivientes a la muerte de uno de ellos, es un efecto, que dependiendo de la legislación nacional de cada país, confiere el patrimonio del fallecido a la concubina o concubino que le sobrevive.

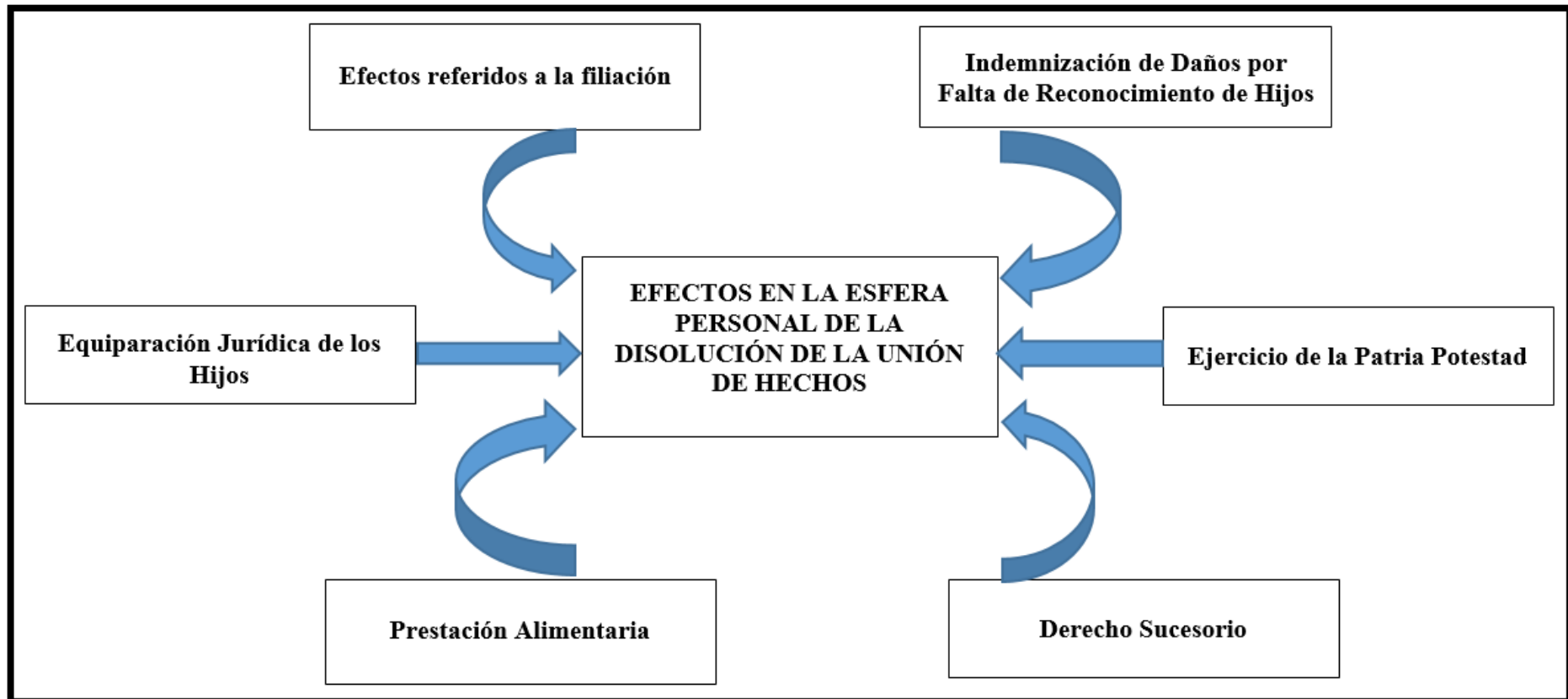


Figura 3. Efectos en la esfera personal de la disolución de la unión de hecho.

Fuente: Elaboración propia en base a lo expuesto en: Poder Judicial (2008). La unión de hecho.

2.2.3.2. Efectos en la esfera patrimonial.

Los efectos de la disolución de la unión de hechos que recaen en la esfera patrimonial tienen que ver principalmente con la liquidación de bienes. Disuelto o anulado la unión de hecho, es decir, con la desaparición o inexistencia del vínculo, ha de procederse a la liquidación del patrimonio de los convivientes, siempre en cuando no se hubiere celebrado de acuerdo mutuo un régimen de absoluta independencia de bienes.

Una vez disuelto la unión marital de hecho, se genera efectos en la esfera patrimonial de los convivientes. El Poder judicial (2008), considera los siguientes efectos:

- **En cuanto a los bienes de la unión de hecho.** Cuando la convivencia reúna los requisitos de ley, que se precisara con anterioridad, se origina una comunidad de bienes siendo de aplicación las reglas de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Pero en caso que la convivencia no reúna los requisitos, la parte perjudicada tiene expedito el derecho de reclamar la pretensión de enriquecimiento indebido.
- **Sustitución de régimen patrimonial en la unión de hecho.** En algunas legislaciones existe la posibilidad de pretender por los concubinos un cambio o sustitución de régimen.
- **Pérdida de gananciales por el concubino culpable de la ruptura de la relación concubinaria.** La pérdida de gananciales por el cónyuge culpable de la separación de hecho se prevé en algunas legislaciones. En la convivencia el fenecimiento se puede producir por muerte, declaración de ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, en cuyos casos ocasiona el fenecimiento del concubinato, procediéndose a su liquidación.
- **Efecto en cuanto a terceros.** Siendo que la familia se proyecta a la sociedad donde está inmersa, en sus variadas relaciones familiares, de éstas pueden resultar afectados

terceros ajenos a la indicada relación, sobre todo en el ámbito patrimonial.

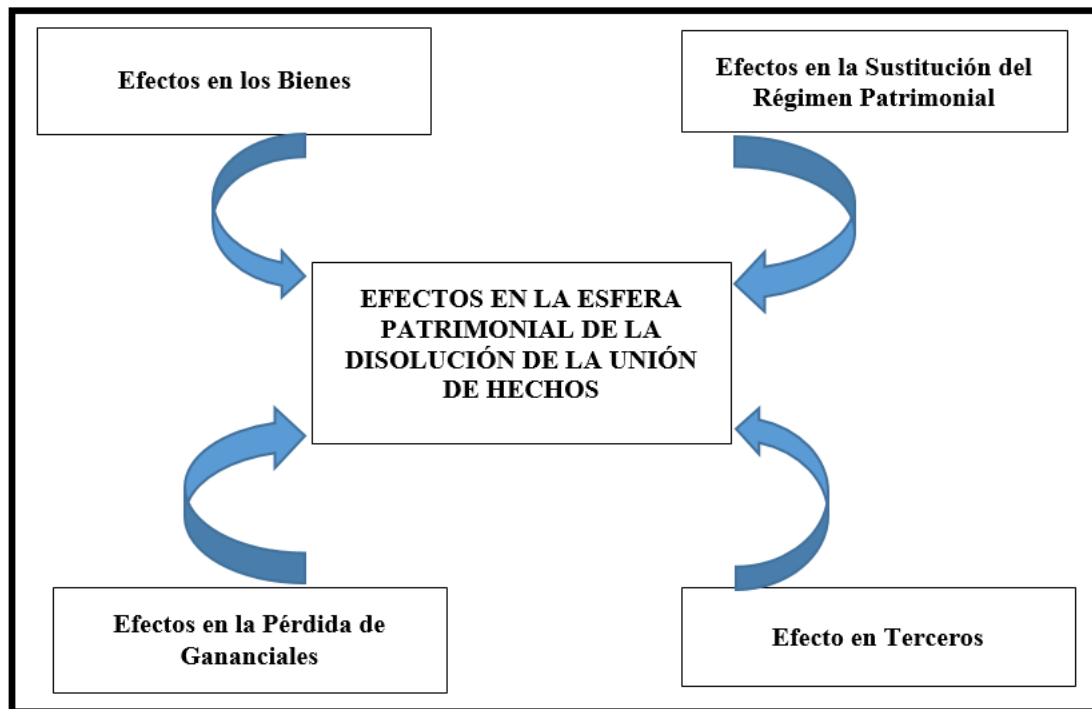


Figura 4. Efectos en la esfera patrimonial de la disolución de la unión de hecho.

Fuente: Elaboración propia en base a lo expuesto en: Poder Judicial (2008). La unión de hecho.

2.2.4. La Unión de Hecho en la Legislación Latinoamericana.

El panorama de la unión de hecho en la región latinoamericana varía en cada una de las diferentes legislaciones de los diferentes países que la componen. En los diferentes países lo que se entiende por unión de hecho se resume en que esta es en suma, un régimen legal que crea un estado civil distinto al del matrimonio, bajo el cual parejas de diferentes sexos puedan acceder a derechos y deberes que se equiparan con los del matrimonio.

Los deberes y derechos dependen de la ley de unión de hecho que haya sido aprobada en cada país. Incluso, en ciertos países de Latinoamérica el término usado es concubinato o unión marital de hecho. El sustento legal de la unión de hecho o concubinato está basado en el derecho al desarrollo familiar que como parte del derecho al libre desarrollo, constituye un derecho fundamental reconocido en las constituciones de todos los países; así mismo, se

invoca al principio de igualdad tanto entre los hijos dentro y fuera del matrimonio, como entre conyugue y conviviente; estos, además de diferentes derechos que surgen de la convivencia familiar como pareja entre los que destacan los derechos y deberes de alimentos, los derechos y deberes sucesorios y los derechos y deberes patrimoniales.

El panorama de los países en la región donde sí existen mecanismos legales para uniones de hecho entre parejas de diferentes sexos, se presenta en el cuadro que prosigue.

Cuadro 1. Los derechos patrimoniales y sucesorios en la unión de hecho en el ámbito latinoamericano.

País	Derechos Patrimoniales	Derechos Sucesorios
Argentina	Transcurridos cinco años de convivencia, los bienes adquiridos a título oneroso desde el inicio de la relación por cualquiera de los integrantes de la pareja, o en cuanto se hubiera acrecentado el patrimonio propio de cada uno de ellos durante la vigencia de la unión, se considerarán gananciales en un cincuenta por ciento (50%) para cada una de las partes.	Disuelta la unión de hecho por muerte de uno de los convivientes se procederá a la división de los gananciales en la sucesión del conviviente pre fallecido. Si no han quedado descendientes ni ascendientes los convivientes, que han mantenido su unión por un período de tiempo no inferior a los cinco años y cuenten ambos con aptitud nupcial, se heredan recíprocamente.
Colombia	La unión de hecho y el matrimonio producen efectos jurídicos y cumplen una función económica semejante, la principal diferencia entre ambas es que la sociedad patrimonial surgida de la unión marital de hecho es reconocida después de dos años de convivencia, no antes.	Los derechos sucesorios no tienen reconocimiento alguno hasta después de dos años.
Bolivia	Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en los que respecta a los hijos nacidos de ellas.	Producen efectos similares a los del matrimonio en cuanto a los derechos sucesorios.
Ecuador	La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.	Genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.
Guatemala	El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma. En la unión que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades. Cuando de la unión expresada hubieren nacido hijos comunes el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha del nacimiento del primer hijo.	Después de diez años de unión de hecho o concubinaria, los concubinos mediante declaración conjunta podrán inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios y los hijos comunes se considerarán matrimoniales.

Honduras	Se reconoce la unión de hecho entre las personas igualmente capaces para contraer matrimonio. La Ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio.	La Ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio.
Nicaragua	El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.	La ley regulará esta materia.
Panamá	La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.	Si la unión de hecho es mantenida durante cinco años consecutivos, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.
Paraguay	Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley.	Al fallecimiento de uno de los concubinos, el supérstite es llamado a la sucesión del causante como heredero. El concubino/a supérstite se ampara en cuanto a sucesión del causante en la Ley que señala: Si la unión termina por muerte de uno de los concubinos siempre que ella tuviera cuanto menos cuatro años de duración el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido, si los hubiere. Si el causante tuviere bienes propios, el concubino supérstite concurrirá con los hijos, en igualdad de condiciones de estos.
México	Los derechos y obligaciones que nacen del concubinato en poco o nada se diferencian a los propios del matrimonio. Se puede constituir patrimonio de familia a favor de la concubina o concubinario y no sólo a favor del cónyuge y de los hijos del propietario del bien sobre el cual se constituirá. Por otra parte, al no formalizarse legalmente la relación concubinaria, los concubinos no podrán constituir una sociedad legal y serán considerados como dos extraños en todo lo relativo a sus bienes.	El concubino/a tiene derecho a heredar, en caso de no haber testamento, en los mismos términos en que heredaría el/la cónyuge. Tendrá derecho a heredar, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, la persona con quien el autor de la herencia vivió en el mismo domicilio como si fuera su cónyuge durante los 3 años si tuvieron hijos en común o durante 5 años si no los hubieren tenido, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
Uruguay	La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones.	Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que la ley consagra para el cónyuge. Existiendo cónyuge supérstite, concurrirá con el concubino, integrando la misma parte, y en proporción a los años de convivencia.
Chile	Por tratarse de una especie de sociedad, en caso de muerte o a solicitud del concubina o concubina, se procede a la liquidación. Para esto se determinan los bienes adquiridos a título oneroso durante su unión y se dividen en partes iguales. Si no es factible la liquidación, se puede ejercer la acción de indemnización por todos los trabajos efectuados en la casa o negocio del ex-compañero de vida.	Los descendientes (por sí o representados) el cónyuge supérstite (excepto si por su culpa dio causa a la separación judicial) y los ascendientes (excepto si la paternidad o maternidad en su caso fue decretada judicialmente contra su oposición) están obligados a recibir una parte de la herencia del fallecido o causante, independientemente de la voluntad del causante. A esta parte se la denomina legítima.
Venezuela	En la legislación venezolana la unión familiar de hecho no supone la existencia de una comunidad patrimonial, pues al igual que el matrimonio, puede que no exista comunicabilidad de ganancias, sin que obligatoriamente hayan de ponerse en común las que cada uno de los convivientes pueda obtener; serán los pactos o acuerdos de la pareja los que fijen el régimen de los bienes o ganancias adquiridos durante la convivencia.	Los derechos sucesorios o hereditarios que corresponden al cónyuge supérstite o viudo, no es posible con la legislación actual, sin embargo nada impide que el conviviente pueda ser beneficiario de una disposición testamentaria, siempre, claro está, que se respete la legítima de los herederos forzosos o necesarios.

Fuente: Elaboración propia con información expuesta en: «Derecho comparativo del régimen sucesorio del concubino en Iberoamérica» y «Los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho frente al matrimonio».

2.2.5. La Unión de Hecho en la Legislación Peruana.

La unión de hecho en el Perú busca ser una institución de reconocimiento y protección jurídica que se equipara al matrimonio, es decir, está orientado a que a los convivientes se les permita acceder a los mismos derechos civiles así como generar los mismos deberes que se desprenden del matrimonio civil.

La unión de hecho o concubinato, en el Perú al igual que en todos los países del mundo, registra con guarismos masivos dicho fenómeno. Según el Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad de San Martín de Porres (2014), la realidad reflejada en los censos de población permite distinguir, las situaciones siguientes:

a) Los casos de concubinato *strictu sensu*, es decir aquellos en que un varón y una mujer que no son casados, pero que legalmente podrían casarse, hacen vida de tales.

b) Los casos de convivencia marital entre personas que están impedidos legalmente de contraer matrimonio, que sin embargo son de concubinato *lato sensu*.

c) Los casos de matrimonios exclusivamente católicos que a partir del año 1930 son considerados como concubinato.

d) Los casos del llamado *Servinacuy*, u otras denominaciones, practicados por los campesinos indígenas de la sierra central y meridional del país.

En el orden constitucional peruano, tanto el matrimonio como el concubinato encuentran asidero dentro de los denominados derechos sociales y económicos que al respecto señalan:

Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma de matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 5.- La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Las principales diferencias jurídicas entre unión de hecho y matrimonio en el Perú, se presentan en el cuadro que prosigue.

Cuadro 2. Diferencias jurídicas entre unión de hecho y matrimonio en el Perú.

Objeto Jurídico	Unión de Hecho	Matrimonio
Obligación de sostener a la familia	Los convivientes en materia patrimonial carecen de la obligación de sostener a la familia.	Existe el deber de sostener al cónyuge que se dedique de manera exclusiva a las labores del hogar y se encargue de la crianza de los hijos.
Derechos patrimoniales	Existen dos limitaciones: a la unión de hecho no se le aplican todas las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, y la pareja no tiene la posibilidad de elegir este régimen o sustituirlo por el de separación de patrimonios, como sí ocurre en el matrimonio.	El matrimonio se distingue de la unión de hecho básicamente en los derechos patrimoniales matrimoniales como: la representación de la sociedad conyugal, la administración y disposición de los bienes sociales, entre otros.
Derecho a los alimentos	En cuanto a los efectos personales, los convivientes carecen del derecho a los alimentos durante la convivencia. El ordenamiento legal peruano no les otorga ese derecho; si lo hace después de la ruptura, cuando la relación se extingue por abandono unilateral de su conviviente, siempre que elijan dicha opción en vez de la indemnización por daño moral.	El conyugue tiene derecho a los alimentos durante la convivencia.
Configuración del estado civil	El establecimiento de una pareja estable de hecho no cambia el estado civil de las personas. El conviviente al figurar como soltero no tiene impedimento matrimonial y figura como apto para iniciar una relación de pareja.	En el documento nacional de identidad del conyugue figurará el estado civil casado. Existe impedimento matrimonial y figura como no apto para iniciar una relación de pareja, a menos que se divorcie.
Pensión de sobrevivencia	Los decretos leyes N° 19990 y N° 20530 no contemplan al conviviente como derechohabiente de la pensión de sobrevivencia; sin embargo, el Sistema Privado de Pensiones considera al conviviente como beneficiario de la pensión de viudez.	El conyugue es el inmediato derechohabiente de la pensión de sobrevivencia.
Indemnización por muerte de la pareja	El conviviente no tiene el derecho a ser indemnizado por la muerte de su pareja o por un accidente.	El conyugue si tiene derecho a ser indemnizado por la muerte de su pareja o por un accidente.
Derechos sucesorios	El artículo 326 del Código Civil no reconocía derechos sucesorios a los convivientes y ésta era la gran diferencia con el matrimonio; pero felizmente ahora el conviviente puede heredar a su pareja en aplicación de la Ley N°3007.	El conyugue tiene derechos sucesorios por la muerte de su pareja.
Reconocimiento de los hijos	El hijo de la convivencia es considerado hijo extramatrimonial por la ley civil; es decir, si el padre no lo quiere reconocer, la madre, en representación del hijo, deberá entablar una acción de filiación de paternidad extramatrimonial.	Los hijos son reconocidos en forma automática.

Fuente: Adaptado de: Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad de San Martín de Porres (2014). Los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho frente al matrimonio.

En el Perú, así como para el matrimonio existe la exigencia para aquellos que pretendan concurrir a una sucesión, el sobreviviente para que pueda heredar, deberá probar la existencia del matrimonio; en el caso de la unión de hecho, mediante la Ley N° 30007, esta exigencia se consigna cuando en dicha Ley se señala lo siguiente: “Para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios, es requisito que reúna las condiciones señaladas en el artículo 326 del Código Civil, y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros” (Artículo 2).

Comentando el artículo 2 de la Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del código civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 821 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho (Ley N° 30007), Aguilar (2013), señala:

Este requerimiento tiene que cumplirse, pues de otro modo no operaría el derecho sucesorio, sin embargo, la misma ley suma a esta exigencia, que la unión de hecho esté inscrita en el registro o exista reconocimiento judicial, pero si al ocurrir el deceso, no existiera inscripción registral o reconocimiento judicial, la citada ley en su artículo 3 se encarga de señalar lo siguiente “... el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho, si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral...”. (p.10).

Por otro lado, referido a los efectos patrimoniales de las uniones de hecho, en el artículo 326° del Código Civil se señala que la unión de hecho, que es voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. Comentando el artículo en mención del Código Civil, el Instituto de Investigación

Jurídica de la Universidad de San Martín de Porres (2014), señala los siguientes aspectos:

El artículo 326 del Código Civil, en concordancia con el artículo 5 de la Constitución de 1993, condiciona la aplicación de las normas del régimen de sociedad de gananciales a la comunidad de bienes originada de una unión de hecho, a que ésta haya durado por lo menos dos años continuos. Esto significa que, mientras no se cumpla con este plazo, los convivientes someten sus relaciones patrimoniales a las reglas de la comunidad de bienes, y en su caso, a las de copropiedad, en vista de no existir regulación sobre la primera en el Código Civil. (p.112).

En el contexto jurídico expuesto para el ámbito peruano, se tiene los siguientes aspectos, que para ser reconocido como conviviente, establece la norma peruana:

- Para los efectos legales, los convivientes deben cumplir con cuatro requisitos: La pareja debe ser varón y mujer; ninguno de los dos debe tener impedimento matrimonial; la pareja debe formar un hogar de hecho, es decir, que se comporten en forma similar a un matrimonio, con un domicilio común; y, el tiempo de convivencia debe superar los dos años.
- Los convivientes tienen derecho a heredar los bienes de su pareja en caso esta falleciera. El nivel de protección tanto de los cónyuges (unidos por el matrimonio) como de los convivientes (unión de hecho), se encuentran al mismo.
- Para asegurar su derecho a la herencia, la pareja debe certificar la convivencia ante las autoridades; es decir, los convivientes deben presentarse ante un notario, luego deben registrar su situación ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). Aquellos que no puedan realizar dicho trámite tienen la opción de iniciar un juicio para que el Poder Judicial les reconozca como convivientes y, así, convertirse en beneficiarios.
- La pareja debe probar los años de unión. Los años de convivencia pueden demostrarse de diferentes modos: si ha

habido hijos de por medio, si han adquirido bienes en común, o se puede usar testigos que ayuden con sus declaraciones.

- No es necesario tener hijos para ser reconocido como conviviente; en efecto, el procedimiento para ser reconocido como conviviente es independiente de si la pareja tiene o tuvo hijos o no.

2.2.6. Análisis Jurisprudencial.

El análisis jurisprudencial es un espacio de reflexión que se da entre un investigador o intérprete frente a un grupo de sentencias emitidas por las altas cortes o instancias menores dentro de la jerarquía de producción de jurisprudencia en determinado contexto judicial. Mediante el análisis jurisprudencial se indaga por la argumentación que hacen los jueces frente a determinado problema. El análisis jurisprudencial busca encontrar respuestas en función a los fallos judiciales emitidos por parte de los jueces, siguiendo variadas propuestas metodológicas que permiten acercarse al objetivo propuesto en el análisis jurisprudencial.

2.2.6.1. La sentencia como unidad de análisis.

La sentencia como unidades de análisis constituye la entidad representativa de lo que va a ser objeto específico de estudio y sobre quien recae el objeto de interés cuando se realiza el análisis jurisprudencial.

La selección de un determinado documento conteniendo determinada información legal como unidad de análisis, conlleva la realización de un tipo de análisis que responde al carácter de la información contenida en el documento; es decir, el tipo de documento es determinante para elegir la unidad de análisis. Por ejemplo, si el objetivo es dar cuenta de las razones que impulsaron a los jueces a fallar de cierto modo en determinada materia, la unidad de análisis tiene que considerar a la sentencia, ya que en ella se plasma los pormenores del proceso legal seguido.

2.2.6.2. Proceso de análisis.

El proceso seguido en el análisis jurisprudencial pretende exponer la interpretación que el juzgador ha dado sobre una determinada materia. En el caso de la presente investigación se buscó exponer la interpretación que los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur dieron a las problemáticas jurídicas derivadas del fenómeno conocido como unión de hecho en materia de derecho patrimonial y derecho sucesorio. En concordancia con lo señalado, en la figura que prosigue se esquematiza las etapas secuenciales que conformaron el proceso de análisis jurisprudencial desarrollado.



Figura 5. Proceso seguido en el análisis jurisprudencial.

Fuente: Elaboración propia.

2.2.6.2.1. *Hechos.*

Un hecho es todo evento comprobable mediante la percepción de los sentidos. El hecho es el evento que describe el acontecer social que genera la problemática jurídica. El hecho, término derivado del latín *factus*, permite describir aquellos eventos sociales que ocurren, las acciones realizadas por las personas y los comportamientos en sociedad.

Ya en el ámbito jurídico, un ejemplo de narración de los hechos sería: La accionante que laboró durante unos años en un banco fue despedida al parecer sin justa causa, interpone demanda laboral contra el banco alegando que la convención colectiva de la entidad establece que los trabajadores despedidos sin justa causa tienen

derecho al reintegro, el Tribunal que decide niega, recurre la sentencia en casación y la Corte Suprema de Justicia niega el recurso.

2.2.6.2.2. *Problema jurídico.*

El problema jurídico surge cuando un hecho específico entra en conflicto con otra ley y/o cuando el contenido o la forma en que se ha dado el hecho infringen alguna ley. Los problemas jurídicos surgen en los siguientes casos: cuando una ley entra en conflicto con otras leyes, cuando una ley entra en conflicto con un acuerdo o tratado internacional, cuando un proyecto de ley es emitido por una persona u órgano que no tiene la potestad de la iniciativa de ley, esto en los países en los cuales solo ciertos órganos y/o funcionarios están autorizados por las leyes para que puedan tener la iniciativa de crear y presentar un proyecto de ley, etc.

2.2.6.2.3. *Reglas jurídicas aplicadas.*

Las reglas jurídicas aplicadas constituyen el legajo doctrinal y jurisprudencial que sirvieron de base para que el juzgador emitiera una determinada sentencia. Las reglas jurídicas permiten establecer con precisión los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de la acción demandada; para tal efecto, se debe sopesar principios aplicables al caso, antecedentes que se encuentra en la jurisprudencia y la línea jurisprudencial consolidada en relación con las causales genéricas y específicas de procedibilidad de la demanda.

2.2.6.2.4. *Razones decisorias.*

Las razones decisorias constituyen las motivaciones objetivas y subjetivas, basados en las normas, que el juzgador considera pertinente al caso en juzgamiento, y que consecuentemente, los aplica como sustento del fallo que emite. Las razones decisorias exponen los pronunciamientos y la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia, encarnada en la figura del juez que emite el fallo.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.

Concubinato: es la relación marital de dos individuos sin estar unidos en vínculo matrimonial. El término deriva de la figura histórica de concubina, que por lo general indicaba o definía aquellas relaciones matrimoniales en curso donde la mujer era de menor posición social que el hombre o que de la esposa o las esposas oficiales.

Conviviente: Este término hace alusión a una persona de cualquier sexo que cumpliendo los requisitos para casarse y en forma voluntariamente convive, cohabita, vive, comparte, alterna o se relaciona maritalmente con otra persona del sexo opuesto; es decir, se refiere a cada una de las personas con quien de manera particular se vive en una misma vivienda, morada o en una habitación, asumiendo funciones maritales sin estar sujeto a contrato matrimonial o sometido a la institución del matrimonio.

Cónyuge: Cualquiera de las personas físicas que forman parte de un matrimonio. El término «cónyuge» es de género común, es decir, se puede usar para referirse a un hombre, «el marido o esposo», o a una mujer, «la mujer o esposa». La denominación según el sexo es «el cónyuge» o «la cónyuge», dependiendo si se refiere al integrante de sexo masculino o femenino, respectivamente. En el ámbito del derecho, cónyuge, es el término legal que se utiliza para referirse a cada individuo en la institución matrimonial. Los cónyuges establecen un vínculo de carácter civil o religioso.

Corte Superior de Justicia de Lima Sur: La Corte Superior de Justicia de Lima Sur, es la sala suprema con competencia territorial en el Distrito Judicial de Lima Sur, conformado actualmente por once distritos de la zona sur de la provincia de Lima y con sede en el distrito de Villa María del triunfo.

Distrito Judicial de Lima Sur: Configuración geográfica donde tiene jurisdicción la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y abarca los distritos de San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo, Villa El

Salvador, Chorrillos, Pachacamac, Lurín, punta hermosa, punta Negra, San Bartolo y Santa María del Mar. A partir del año 2014, la competencia territorial del Distrito de Lima Sur, con la incorporación de Chorrillos, estaría conformado actualmente por once distritos, haciendo una población de 1`860,382 habitantes. (Poder Judicial, 2016).

Filiación extramatrimonial: La filiación extramatrimonial es también llamada filiación ilegítima por ser derivado de la unión no matrimonial. Dicha filiación se da tanto en los casos en que hay imposibilidad de matrimonio, por ejemplo: cuando media algún impedimento entre los padres, ya sea por matrimonio subsistente de algunos de ellos; por existencia de relación de parentesco; etc. Por otro lado, la filiación extramatrimonial también se refiere al vínculo que se establece entre padres e hijos cuando los primeros no están unidos en matrimonio.

Obligación alimentaria: En derecho de familia, el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, y de sus progenitores en determinados casos.

Sentencias: La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a un litigio. Los efectos de la sentencia es que mediante ella, se declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. La sentencia puede ser en el ámbito civil, (familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o en el ámbito penal.

Unión libre: una unión con estas características es el concubinato, que podemos entender como la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados y que puede o no producir efectos legales.

2.4. HIPÓTESIS.

2.4.1. Hipótesis General.

Las argumentaciones referidas a la unión marital de hecho emitidas por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el Periodo 2010-2015, permitirá conocer el tratamiento normativo que se le dio a dicho fenómeno social en el Distrito Judicial de Lima Sur.

2.4.2. Hipótesis específicas

HE₁: Las argumentaciones referidas al régimen patrimonial expresado por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur emitida en el Periodo 2010-2015, coadyuvara el conocimiento del tratamiento normativo que se le dio a la unión marital de hecho.

HE₂: Las argumentaciones expresadas por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en las sentencias referidas a derechos sucesorios emitidas en el Periodo 2010-2015, coadyuvara el conocimiento del tratamiento normativo que se le dio a la unión marital de hecho en el Distrito Judicial de Lima Sur.

2.5. VARIABLES.

2.5.1. Variable independiente.

La variable independiente se definió como: «Sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el periodo 2010-2015».

Las dimensiones e indicadores de la variable independiente a la cual denominamos como Variable X, fueron los siguientes:

Sentencias referidas al régimen patrimonial:

X₁: Año 2010.

- X₂: Año 2011.
- X₃: Año 2012.
- X₄: Año 2013.
- X₅: Año 2014.
- X₆: Año 2015.

Sentencias referidas a derechos sucesorios:

- X₇: Año 2010.
- X₈: Año 2011.
- X₉: Año 2012.
- X₁₀: Año 2013.
- X₁₁: Año 2014.
- X₁₂: Año 2015.

2.5.2. Variable dependiente.

La variable dependiente la definimos como: «Análisis jurisprudencial de las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur».

Las dimensiones e indicadores de la variable dependiente a la cual denominamos como Variable Y, fueron los siguientes:

Hechos:

- Y₁: En sentencias referidas a régimen patrimonial.
- Y₂: En sentencias referidas a derechos sucesorios.

Problema jurídico:

- Y₃: Para las sentencias referidas a régimen patrimonial.
- Y₄: Para las sentencias referidas a derechos sucesorios.

Reglas jurídicas aplicadas al caso:

- Y₅: De las sentencias referidas a régimen patrimonial.
- Y₆: De las sentencias referidas a derechos sucesorios.

Razones de la decisión:

- Y₇: En las sentencias referidas a régimen patrimonial.
- Y₈: En las sentencias referidas a derechos sucesorios.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.

VARIABLES	DIMENSIÓN	INDICADORES
Variable Independiente Sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el periodo 2010-2015	Sentencias referidas al régimen patrimonial.	Año 2010. Año 2011. Año 2012. Año 2013. Año 2014. Año 2015.
	Sentencias referidas a derechos sucesorios.	Año 2010. Año 2011. Año 2012. Año 2013. Año 2014. Año 2015.
Variable Dependiente Análisis jurisprudencial de las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.	Hechos.	En sentencias referidas a régimen patrimonial. En sentencias referidas a derechos sucesorios.
	Problema jurídico.	Para las sentencias referidas a régimen patrimonial. Para las sentencias referidas a derechos sucesorios.
	Reglas jurídicas aplicadas al caso.	De las sentencias referidas a régimen patrimonial. De las sentencias referidas a derechos sucesorios.
	Razones de la decisión.	En las sentencias referidas a régimen patrimonial. En las sentencias referidas a derechos sucesorios.

CAPITULO III

METODOLÓGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODO Y DISEÑO.

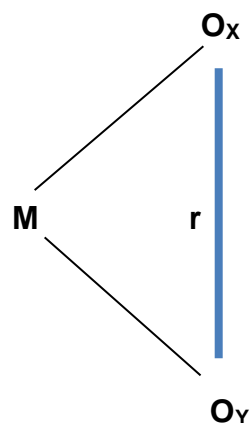
3.1.1. Método de Investigación

De acuerdo con Morán y Alvarado (2010), el método usado en la de investigación desarrollada fue el hipotético deductivo; en efecto, en la investigación se arribó a conclusiones particulares mediante procedimientos deductivos a partir de la hipótesis comprobada por inducción.

3.1.2. Diseño de Investigación

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2003), la investigación desarrollada es no experimental cuyo diseño es el transeccional descriptivo.

La relación entre las variables de estudio y la posición asumida por el investigador fue como sigue:



Donde:

M: Muestra extraída de las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el periodo 2010-2015.

O_x: Observación de e la variable X.

O_y: Observación de la variable Y.

3.2. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN.

3.2.1. Tipo de Investigación.

El enfoque de la investigación fue concordante con el método usado; en efecto: La investigación se desarrolló siguiendo un enfoque mixto, es decir, teniendo en cuenta diversos aspectos cualitativos obtenidos por inducción y otros aspectos cuantitativos obtenidos por deducción. (Hernández, Fernández y Baptista, 2003).

3.2.2. Nivel de Investigación.

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2003), se puede asumir que la investigación tiene alcance descriptivo con propósito de tener medición precisa o descripción profunda; en ese sentido en la presente investigación se analizara jurisprudencialmente las sentencias referidas a la unión marital de hecho emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el Periodo 2010-2015.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA.

La población en estudio (N) está conformada por las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el periodo 2010-2015. De dicha población se escogerá la muestra (n), la cual se realizara de forma no probabilística e intencionada y estará conformada de la siguiente manera:

Cuadro 3. Distribución de la muestra.

Año	Sentencias		Total
	Régimen Patrimonial	Derechos Sucesorios	
2010	5	5	10
2011	5	5	10
2012	5	5	10
2013	5	5	10
2014	5	5	10
2015	5	5	10
Total	30	30	60

Fuente: Elaboración propia.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

3.4.1. Recolección de Datos.

Las técnicas utilizadas serán el análisis documental de las sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el periodo 2010-2015 y el análisis jurisprudencial de dichas sentencias consideradas como parte de la muestra. Como instrumentos de recolección de la información se utilizara la guía para el análisis documentario y la ficha de análisis jurisprudencial de las sentencias; dichos instrumentos se corresponden uno a uno con las técnicas antes señaladas.

3.4.2. Representación de Datos.

Para efectos del procesamiento de la información recolectada, se tendrá en cuenta que dicho proceso consiste en ordenar los datos de acuerdo a los indicadores de cada variable y en relación a los objetivos de la investigación y a la hipótesis de trabajo; en ese sentido, se asumirá como precepto el planteamiento siguiente:

Los indicadores han servido como referentes para la formulación de las preguntas del cuestionario, de la entrevista estructurada y de la observación ordinaria o participante. Para tal efecto, el investigador extrae la parte esencial de la respuesta que permita lograr los propósitos del estudio. Si las preguntas exigen respuestas monosilábicas con tres alternativas: 1. SI, 2. NO, 3. NO SABE, sólo deben aparecer en los casilleros estos números, de no ser así, deben cerrarse las preguntas abiertas y codificarse las respuestas. (Torres, 2002, p.205).

De acuerdo a lo señalado por Torres (2002), la información será procesada teniendo en cuenta cuadros de doble entrada que relacionan las sentencias según tipo (variable X) con su correspondiente análisis jurisprudencial (variable Y).

3.4.3. Análisis e Interpretación de datos.

Por otro lado, para efectos del análisis e interpretación de los datos resultantes de la información ya procesada, se asumió como precepto el planteamiento metodológico que destaca el carácter inductivo de la contrastación de hipótesis frente al carácter deductivo de la interpretación de resultados; en efecto:

El análisis de la información documental, debe estar orientada a probar la hipótesis. En cambio, la interpretación como proceso mental-sensorial da un significado más general a los referentes empíricos investigados, relacionándolos con los conocimientos considerados en el planteamiento del problema y en el marco teórico y conceptual de referencia. (Torres, 2002, p.212).

De acuerdo a lo señalado por Torres (2002), la información será analizada en términos de analizar las argumentaciones expresadas por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en las sentencias referidas a obligación alimentaria, derechos sucesorios y obligación alimentaria; emitidas en el Periodo 2010-2015.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.

Para efectos del procesamiento de la información recolectada, inicialmente se consideró como información relevante a los problemas jurídicos abordados en las sentencias analizadas; y, en un segundo momento más orientado a la contratación de hipótesis, se consideró las argumentaciones de los jueces o razones decisorias.

La información recolectada con respecto a los hechos y las reglas jurídicas aplicadas, resultaron siendo complementarias.

Para el caso de las sentencias referidas a derecho patrimonial, los principales problemas jurídicos que surgen son: ¿En qué momento se presume la existencia de la sociedad patrimonial? ¿Puede considerarse que la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal comparten iguales características?

Para el caso de las sentencias referidas a derecho sucesorio, los principales problemas jurídicos que surgen están referidos al orden sucesorio, los cuales son: Primer orden sucesorio, hijos y demás descendientes; segundo orden sucesorio, padres y demás ascendientes; tercer orden sucesorio: el o la cónyuge o conviviente supérstite. A partir del año 2013, con la dación de la Ley N° 30007, el tercer orden sucesorio está conformado por: el cónyuge supérstite y el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

Finalmente y valiéndonos de la ficha para el análisis jurisprudencial, se procedió a extraer de las sentencias los datos solicitados en dicha ficha. A modo de ejemplo en el cuadro que prosigue se presenta la ficha conteniendo los datos relevantes extraídos de dos sentencias, una referida a derecho patrimonial y la otra referido a derecho sucesorio.

Cuadro 4. Análisis Jurisprudencial en Materia de Derechos Patrimoniales del Conviviente.

Tipo de Sentencia	Sentencias en Materia de Derechos Patrimoniales del Conviviente			
	Hechos	Problema Jurídico	Reglas Jurídicas Aplicadas	Razones Decisorias
Derecho Patrimonial	<p>La conviviente interpone demanda sobre Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales e Indemnización y la dirige contra su conviviente; manifiesta que luego de una etapa de enamoramiento con el demandado, constituyeron una unión de hecho, habiendo adquirido bienes con el producto del trabajo de ambos y que luego de once años de haberla sometido a maltratos físicos y morales, la obligó a separarse y disolver su unión de hecho, donde acordaron que los bienes adquiridos durante su convivencia se arreglaría ante el Juez indicado; pero el demandado le ha cerrado las puertas sin dejarle ingresar a su casa, tienda y terrenos, quedándose con todos los bienes, sólo entregándole algunas prendas de vestir y refugiándose en poder de sus padres.</p>	<p>La demandante indica que con estos hechos le ha causado grave daño moral y económico, perjudicándole desde su temprana edad, cuando contaba sólo con dieciséis años, bajo promesa de matrimonio.</p>	<p>El artículo trescientos veintiséis del Código Civil, la Unión de Hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al Régimen de Sociedad de Gananciales en cuanto le fueran aplicables, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.</p> <p>Está acreditado que existió Unión de Hecho entre las partes, así como la declaración de parte del demandado, en la que al responder a la cuarta pregunta del pliego interrogatorio admite expresamente que con la actora tuvieron una Unión de Hecho, asimismo el tiempo de duración de dicho estado convivencial se establece que fue más de dos años continuos, hecho que se corrobora con el contrato de alquiler de vivienda, así como con la Partida de Defunción de fojas ciento diez de la menor XX, procreada por ellos.</p> <p>La referida Unión de Hecho entre las partes está dentro de los alcances que ampara la Constitución Política del Estado, toda vez que se ha acreditado en autos que ambos litigantes son libres del impedimento matrimonial.</p> <p>Como efecto de dicha unión convivencial se generó una sociedad de bienes, susceptible de partición toda vez que se puso fin a la Unión Convivencial, pero sin embargo está demostrado que el demandado no habría dejado entrar a la actora al inmueble adquirido durante la vigencia del estado de Hecho, por lo que esta actitud del demandado implica una ruptura unilateral de la convivencia, poniendo término así a dicho estado; y que por disposición del Código Civil, origina el pago de una indemnización, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de la Sociedad de Gananciales.</p> <p>Los documentos corroboran el argumento de la actora, que durante la convivencia sostenida con el emplazado condujeron una bodega.</p> <p>De conformidad a lo previsto por el Código Civil, la Unión termina por la muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral; y que en este último caso el Juez puede conceder a elección del abandonado una indemnización o una pensión alimenticia; que en este caso la actora solicita una indemnización, petición que resulta amparable.</p>	<p>Dado que para fijar el monto de la indemnización en caso de extinción unilateral de la Unión de Hecho, debe tomarse en cuenta la magnitud de los daños y perjuicios, señalándose prudencialmente; el magistrado fallo en los siguientes términos: FUNDADA la demanda; en consecuencia, fenecida la Sociedad de Gananciales; debiendo realizarse el Inventario valorizado de todos los bienes en ejecución de sentencia; en consecuencia el demandado, pague a la actora por este concepto la suma de dos mil Nuevos Soles con costas y costos a cargo del demandado.</p> <p>Observación: «Debe considerarse para la indemnización de daños y perjuicios la edad de la actora al momento de haberse iniciado la Unión de Hecho así como la procreación de una hija, quien falleciera al momento de su nacimiento, y el haberse puesto fin unilateralmente a la convivencia».</p>

<p>Derecho Sucesorio</p>	<p>La recurrente, en el Proceso Judicial seguido ante el 9° Juzgado de la Familia sobre Declaración de Unión de Hecho obteniendo la sentencia que declaró fundada su demanda y reconoce la unión de hecho entre ella y el, que fuera en vida su conviviente.</p> <p>En el Proceso sobre Sucesión Intestada se declaró a la demandante única heredera del causante.</p> <p>Con dichos fundamentos jurisdiccionales y sustento del artículo 5 de la Constitución de 1993 y el artículo 326 del Código Civil, la recurrente solicita se le otorgue, al Ministerio de Educación, su pensión de viudez en su calidad de esposa conviviente de que en vida fuera su conviviente, quien tenía la calidad de cesante del Ministerio de Educación.</p>	<p>La demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.° 20530. Alega que la unión de hecho que conformaba con su causante fue reconocida judicialmente, por lo que tiene derecho a percibir una pensión de viudez. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.</p>	<p>La recurrente (conviviente del fenecido) interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, solicitando que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.° 20530. Manifiesta que; habiendo sido declarada judicialmente su unión de hecho con su difunto conviviente, tiene derecho a una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.° 20530.</p> <p>El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda manifestando que si bien es cierto que la unión de hecho de la demandante ha sido declarada judicialmente, para tener derecho a una pensión de viudez conforme al inciso a), del artículo 32° del Decreto Ley N. 20530 se requiere ser la cónyuge sobreviviente del causante y no la conviviente.</p> <p>Se declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que al haberse declarado judicialmente la unión de hecho de la demandante con su conviviente difunto se han producido los mismos efectos del matrimonio, por lo que al haber fallecido su conviviente tiene derecho a una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.° 20530.</p>	<p>Tanto la norma del artículo 5° de la Constitución como el artículo 326 del Código Civil, el reconocimiento de Unión de Hecho da a lugar la comunidad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, pero además la pareja se comportan como cónyuges asumiendo finalidades, obligaciones y deberes semejantes a los del matrimonio y en el caso presente, el que fuera conviviente era la persona quien tenía a su cargo el mantenimiento del hogar y al fallecimiento de él, las declaraciones jurisdiccionales de Unión de Hecho y única heredera se ha establecido que la recurrente ha adquirido todos los derechos que como cónyuge le corresponde y la declaración de la Unión de Hecho sustituye a la Partida de Matrimonio; en tal razón le corresponde la pensión de viudez, además de considerar que las pensiones tienen la calidad de bienes que integran la sociedad de gananciales porque sirven para el sustento de la familia y al fallecimiento del causante se reconoce a la viuda una pensión.</p> <p>Por lo tanto, la recurrente, tiene derecho de percibir pensión de viudez al haberse reconocido la Unión de Hecho; por lo que la demanda debe ser estimada.</p> <p>Se declara FUNDADA la demanda y se ordena que el Ministerio de Educación pague la pensión de viudez que le corresponde a la recurrente.</p>
---------------------------------	---	---	--	--

Fuente: Elaboración propia con datos de expedientes consultados en línea.

Tomando como eje referencial la síntesis de sentencias referidas al régimen patrimonial en las uniones de hecho, presentada por Anciburo y Otros (2007), tenemos los argumentos básicos más frecuentes al momento de sancionar en materia de derechos patrimoniales; dichos argumentos son:

Argumento 1: Para poder oponer la existencia del concubinato a terceros, éste debe ser declarado judicialmente. Los convivientes tienen dos medios para dar a conocer a los terceros la existencia de la unión de hecho: (1) hacer que el juez ante quien han acreditado su unión notifique con dicha sentencia a los terceros que ellos indiquen, (2) registrar la resolución de acreditación del juez en las partidas correspondientes a los bienes comunes.

Argumento 2: La convivencia como una sociedad de hecho, voluntariamente realizada por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio origina una sociedad de bienes que se asemeja al régimen de sociedad de gananciales.

Argumento 3: Si mediante sentencia ejecutoriada se ha establecido la existencia de una unión de hecho sujeta al régimen de sociedad de gananciales, dejando a salvo el derecho de solicitar la división y partición correspondiente, en el proceso en que se ventila esta pretensión no puede discutirse nuevamente la situación de concubinato.

Argumento 4: La acción de enriquecimiento sin causa tiene como finalidad la de proteger los abusos y apropiaciones ilícitas de uno de los convivientes sobre el otro. En tal sentido, se amparó el derecho del conviviente sobre un inmueble adquirido cuando las partes tenían una unión de hecho, aunque ésta no genere una sociedad de gananciales.

Argumento 5: Solo dan lugar a la sociedad de bienes a la que se refiere el artículo 326 del Código Civil, la unión de hecho de dos personas sin impedimento matrimonial.

Argumento 6: Si no se acredita la preexistencia del matrimonio con la partida respectiva no puede alegarse que la mujer tenga impedimento matrimonial para consumar la unión de hecho. No resultan de aplicación los artículos 272 y 273 del código material sobre la prueba que acredita la existencia del matrimonio, si se acredita que uno de los cónyuges convivía con persona distinta de quien se le reputaba como cónyuge.

Argumento 7: Si bien el artículo 326 del Código Civil no exige la declaración jurisdiccional previa para crear una sociedad de gananciales, este requisito ha sido considerado por ejecutorias como un elemento para reconocer la existencia de una comunidad de bienes, ya que los derechos reales que están en juego requieren de elementos materiales que impidan causar perjuicios a terceros que contratan con alguno de los convivientes.

Argumento 8: Si bien el artículo 226 del Código Civil Otorga derechos ala concubina para darse por constituida la sociedad de gananciales corto si existiera matrimonio civil, es necesario que para tal efecto de acreditarse el concubinato con los requisitos de ley y contar con la decisión judicial en ese sentido.

Argumento 9: La declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito el cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión de hecho se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable.

Argumento 10: Luego del fin del régimen patrimonial de sociedad de gananciales con sentencia firme que establece la separación de cuerpos, si los cónyuges se han reconciliado y han ostentado la posesión constante de casados, los bienes adquiridos durante ese lapso debe sujetarse al régimen de sociedad de gananciales. En este caso no debe regirse que los concubinos se encuentren libres de impedimento matrimonial.

Basado en los argumentos presentados y el análisis jurisprudencial de las sentencias emitidas, se pudo destacar los argumentos más frecuentemente usados al momento de sancionar los derechos patrimoniales, cuando fenece una unión marital de hecho; los resultados se sintetizan en el siguiente cuadro:

Cuadro 5. Argumentos básicos tomados en cuenta en las razones decisorias de las sentencias evaluadas.

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total
Argumento 1							0
Argumento 2	2	3	1	1	4	1	12
Argumento 3		1					1
Argumento 4	1		2		1		4
Argumento 5							0
Argumento 6				1			1
Argumento 7							0
Argumento 8							0
Argumento 9	2	1	2	2		3	10
Argumento 10				1		1	2
Total	5	5	5	5	5	5	30

Fuente: Elaboración propia.

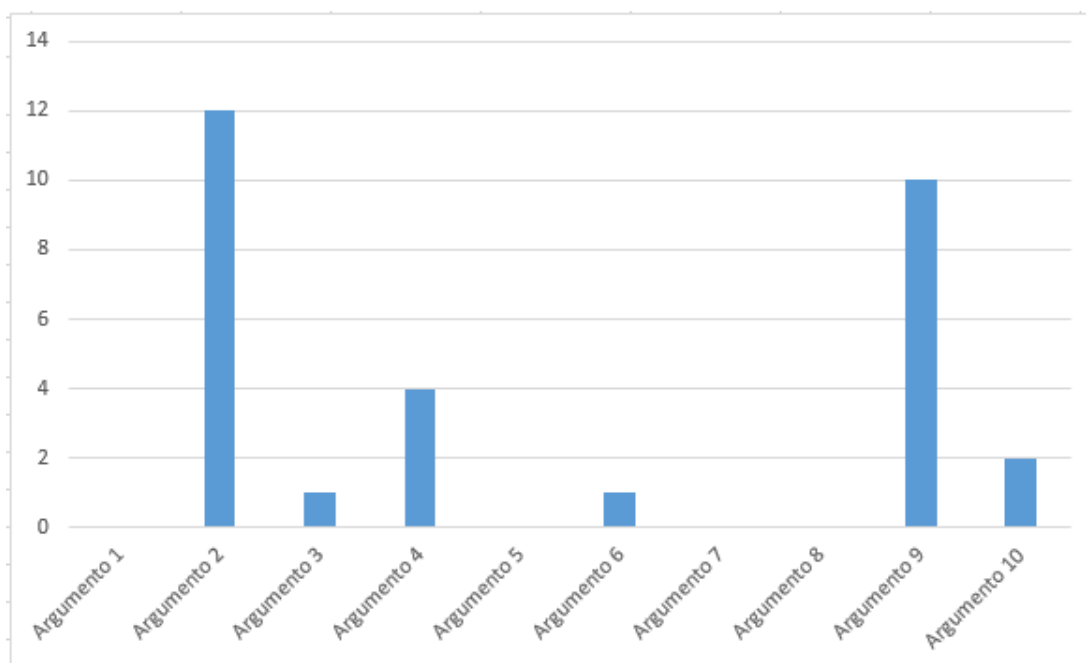


Figura 6. Principales argumentos básicos tenidos en cuenta en las sentencias evaluadas.

Fuente: Elaboración propia.

Como se puede advertir de la figura 6, los argumentos básicos 2 y 9 fueron los más tomados en cuenta en las sentencias evaluadas, correspondiéndoles respectivamente 40% y 33% de recurrencia.

Por otro lado, referido a derechos sucesorios, se debe distinguir dos etapas, la anterior al año 2013 y la posterior al año 2013; esto en razón de la dación de la Ley N° 30007. En la distinción de las etapas se utilizó el término herederos forzosos, conformado por los ascendentes, descendentes, el cónyuge y el miembro supérstite de la unión de hecho.

El heredero forzoso antes de la dación de la Ley 30007 estaba conformado de la siguiente manera:

- Primer orden sucesorio: hijos y demás descendientes.
- Segundo orden sucesorio: padres y demás ascendientes.
- Tercer orden sucesorio: el o la cónyuge supérstite.

Pero a partir del 18 de abril del 2013 (entrada en vigencia de la Ley N° 30007), los dos primeros órdenes sucesorios continuaron siendo los mismos; sin embargo, con respecto al tercero orden, ahora está conformado por:

- El o la cónyuge.
- El integrante sobreviviente de la unión de hecho.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

De los diez argumentos básicos, seis fueron tenidos en cuenta en las sentencias evaluadas. De los seis argumentos básicos tenidos en cuenta, los que tuvieron mayor incidencia fueron 2 (argumentos: 2 y 9), dichos argumentos en conjunto cubren el 73% de opciones decisorias.

Teniendo en cuenta las dos argumentaciones básicas más tenidas en cuenta, podemos inferir que el tratamiento normativo que se le da a la unión marital de hecho en materia de derecho patrimonial, en el Distrito Judicial de Lima Sur, tiene que ver con:

- Rescatar que la convivencia como una sociedad de hecho, es voluntariamente realizada por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir

deberes semejantes a los del matrimonio; y esto, origina una sociedad de bienes que se asemeja al régimen de sociedad de gananciales.

- La declaración judicial de la unión de hecho busca cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión de hecho se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable.

Lo expuesto en los párrafos precedentes, expresado en términos jurisdiccionales y de circunscripción, permitió deducir por lógica jurídica que: Las argumentaciones referidas al régimen patrimonial expresado por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur emitida en el Periodo 2010-2015, coadyuva el conocimiento del tratamiento normativo que se le dio a la unión marital de hecho. Consecuentemente, la hipótesis asumida queda contrastada.

Por otro lado, la no consideración dentro del orden sucesorio del integrante sobreviviente de la unión de hecho en las sentencias anteriores al año 2013; y, la consideración del integrante supérstite de la unión de hecho en el orden sucesorio, a partir del año 2013; permitió deducir por lógica jurídica, que: Las argumentaciones expresadas por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en las sentencias referidas a derechos sucesorios emitidas en el Periodo 2010-2015, coadyuva el conocimiento del tratamiento normativo que se le dio a la unión marital de hecho en el Distrito Judicial de Lima Sur en dicho periodo. Consecuentemente, la hipótesis referida a derechos sucesorios queda contrastada.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Sentencias Referidas al Régimen Patrimonial.

La jurisprudencia peruana es bastante enfática en cuanto a la posición que ha tomado frente a las diferencias existentes entre los dos tipos de sociedades, las de bienes y de gananciales; además, es enfático en restringir el término unión de hecho a las uniones entre varón y mujer con capacidad de contraer matrimonio.

Las sentencias referidas al régimen patrimonial evaluadas, principalmente versaban sobre variados problemas jurídicos, de los cuales destacamos los siguientes:

- **Caso:** Uno de los convivientes, durante la unión de hecho, adquiere un inmueble sólo a su nombre y lo inscribe como tal en los Registros Públicos.
- **Caso:** En el contrato de compraventa de un bien, sólo se consigna el nombre del otro conviviente y no manifiesta su voluntad ni se acredita que ha pagado el porcentaje correspondiente al precio del bien.
- **Caso:** La venta de un bien social por uno de los convivientes a terceros o la hipoteca para la obtención de un crédito bancario.

En la totalidad de los casos presentados, en los cuales uno de los convivientes vende un bien social a terceros, la regla jurídica indica el averiguar si el bien estaba inscrito a favor de éste (conviviente que vendió el inmueble) en los Registros Públicos y si el comprador actuó con buena o mala fe.

5.2. Sentencias Referidas a Derechos Sucesorios.

El tema no presentaba, hasta hace algunos años (2013), ningún cuestionamiento. El juzgador era unánime al señalar, sustentada en la doctrina, que los convivientes no heredan. La

normativa peruana no contemplaba que: La unión estable de varón y mujer, ambos libres de impedimento matrimonial; pudiera generar derechos hereditarios.

La Ley que marca un hito en este tema, claramente es la Ley N° 30007 de 2013. A partir de la dación de dicha Ley, la unión de hecho puede ser declarada ante notario público por ambos convivientes mediante escritura pública e inscrita en el Registro Personal de Registros Públicos; o, en caso contrario, la calidad de integrante sobreviviente de unión de hecho deberá ser petitionada ante el Poder Judicial.

A partir del año 2013, los órdenes sucesorios determinan quién o quiénes son los parientes con derecho a heredar al causante; en ese sentido. La Ley N° 30007 incorpora al integrante sobreviviente de unión de hecho en el tercer orden sucesorio, y con derecho concurrente a heredar con los parientes de los dos primeros órdenes sucesorios, esto es, los hijos y demás descendientes, y los padres y demás ascendientes.

CONCLUSIONES

- 1.- Con respecto a analizar las argumentaciones expresadas por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en las sentencias referidas al régimen patrimonial emitidas en el Periodo 2010-2015; se logró demostrar que: 73% de las argumentaciones de los jueces recae sobre los siguientes argumentos: la unión de hecho en el ámbito patrimonial, origina una sociedad de bienes que se asemeja al régimen de sociedad de gananciales; y que, la unión de hecho ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable.
- 2.- Con respecto a analizar las argumentaciones expresadas por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en las sentencias referidas a derechos sucesorios emitidas en el Periodo 2010-2015; se demostró que: Las argumentaciones expresadas por los jueces en las sentencias referidas a derechos sucesorios emitidas en el Periodo 2010-2015, dividiéndola en dos etapas, la etapa anterior al año 2013 y la posterior al años 2013.
- 3.- Ante el fallecimiento de uno de los miembros de la unión de hechos, el miembro supérstite es considerado en el orden sucesorio actual. Esto siempre y cuando haya registrado la unión marital de hecho.

RECOMENDACIONES

- 1.- Se recomienda complementar la presente investigación con otra que tenga como objeto de estudio las condiciones mínimas para que una unión marital de hecho sea automáticamente considerada como registrada; por ejemplo: dos años mínimos de convivencia, nacimiento de hijos.

- 2.- Otra investigación que complementaria la presente es aquella referido a la adopción de hijos por parte de los convivientes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.- Aguilar Llanos, B. (2013). Unión de hecho y el derecho de herencia. En: LUMEN, Revista de la facultad de Derecho de la Universidad femenina del Sagrado Corazón; Num.9, enero-diciembre; pp.9-18.
- 2.- Amado Ramírez, E. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano. En: *Vox Juris*, 25(1): 121-156.
- 3.- Anciburo silva, A. M.; Cieza Montenegro, D.; Díaz Maldonado, F. K.; Marcelo Ciriaco, J. L. y Montenegro Guimaraez, E. (2007). El régimen patrimonial en las uniones de hecho. Lima: Escuela de Post Grado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de San Martín de Porres.
- 4.- Bustos Díaz, M. M. (2007). Análisis Crítico de los Efectos Jurídicos de las Uniones de Hecho en Chile. Una propuesta de regulación orgánica patrimonial (Tesis de Grado). Santiago: Universidad de Chile. Recuperado el 12 de abril de 2016 desde http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2007/de-bustos_m/pdfAmont/de-bustos_m.pdf
- 5.- Cajas Samaniego, O. S. (2012). La unión de hecho en el Ecuador por acto notarial, la violación de los requisitos y sus efectos (Tesis de Grado). Loja: Universidad Nacional de Loja. Recuperado el 12 de abril de 2016 desde [http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/3551/1/CAJAS SAMANIEGO OMAR SEGUNDO.pdf](http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/3551/1/CAJAS_SAMANIEGO_OMAR_SEGUNDO.pdf)
- 6.- Cifuentes Arias, A. B. (2010). Análisis jurídico de la unión de hecho no declarada, efectos patrimoniales y la realidad nacional (Tesis de Grado). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado el 12 de abril de 2016 desde http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8563.pdf
- 7.- Enríquez Rosero, M. M. (2014). La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana (Tesis de

- Grado). Quito: Universidad Central del Ecuador. Recuperado el 12 de abril de 2016 desde <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3951/1/T-UCE-0013-Ab-220%20pdf.pdf>
- 8.-** Escobar Mejía, N. (2005). Actualización de Líneas Jurisprudenciales: Unión marital de hecho y alimentos (Tesis de Grado). Bogotá, D.C.: Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado el 12 de abril de 2016 desde <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/DEFINITIVA/TESIS%2002.pdf>
- 9.-** Estudio Jurídico Resultado Legal (2015). El Matrimonio y la Unión de Hecho o Concubinato en el Perú. Información disponible en: <http://resultadolegal.com/el-matrimonio-y-la-union-de-hecho-o-concubinato-en-el-peru/> [Consulta: 20 de abril de 2016].
- 10.-** Galeano, O. (2011). Derecho comparativo del régimen sucesorio del concubino en Iberoamérica. Recuperado el 12 de febrero de 2016 desde <http://abogado-oscar-galeano.blogspot.pe/2011/02/derecho-comparativo-del-regimen.html>
- 11.-** Hernández Bonilla, J.; García Duque, C. E. y Ramírez Patiño, A. M. (2003). Análisis Jurisprudencial en Derecho de Familia: Unión marital de hecho (Tesis de Grado). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado el 20 de abril de 2016 desde <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS27.pdf>
- 12.-** Hernández Sampieri, R.; Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2003). Metodología de la Investigación (3ra Edición). México: Mc Graw Hill Interamericana.
- 13.-** Fernández Revoredo, M. S. (2014). La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú (Tesis de Maestría). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 14.-** Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad de San Martín de Porres (2014). Los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho frente al matrimonio. Lima: Centro de Investigación en Derecho de la Familia y el Menor de la Facultad de Derecho - USMP.

- 15.- Ley N° 30007. Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del código civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 821 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho. Lima: El Peruano, 17 de abril de 2013.
- 16.- Maldonado Gómez, R. J. (2014). Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio (Tesis de Maestría). Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- 17.- Maldonado Harbuch, P. (2009). Uniones de hecho y adopción (Tesis de Grado). Valdivia: Universidad Austral de Chile. Recuperado el 12 de abril de 2016 desde <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2009/fjm244u/doc/fjm244u.pdf>
- 18.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013). Más de cinco millones de convivientes tendrán asegurado su derecho a la herencia. Disponible en: <http://www.minjus.gob.pe/slide-view/mas-de-cinco-millones-de-convivientes-tendran-asegurado-su-derecho-a-la-herencia/> [Consulta: 13 de mayo de 2016].
- 19.- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Editor) (2015). Decreto Legislativo N° 295: Código Civil (16va Edición Oficial). Lima: Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 20.- Morán Delgado, G. A. y Alvarado Cervantes, D. G. (2010). Métodos de investigación. México: Pearson Educación.
- 21.- Monroy Ley, M. V. (2007). La necesidad de regular el reconocimiento de la unión de hecho post - mortem en la vía extrajudicial (Tesis de Grado). Guatemala: Universidad de San Carlos. Recuperado el 12 de abril de 2016 desde http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7155.pdf
- 22.- Ontaneda Vallejos, A. M. (2010). Régimen patrimonial en el matrimonio (Trabajo de Investigación Académica - Doctorado). Lima: Universidad de San Martín de Porres.

- 23.-** Ortiz Sánchez, M. y Pérez Pino, V. (2004). Léxico jurídico para estudiantes (2da edición). Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.).
- 24.-** Poder Judicial (2008). La unión de hecho. Recuperado el 14 de febrero de 2016 desde <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9b13298046e11f009d449d44013c2be7/La+unión+de+hecho.pdf>
- 25.-** Poder Judicial de la República del Perú (2016). Corte Superior de Justicia de Lima Sur [En línea]. Disponible en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorLimaSurPJ/s_csj_lima_sur_nuevo/as_corte_superior_lima_sur/ [Consulta: 20 de junio].
- 26.-** Ramos Pazos, R. (2007). Derecho de familia (Tomo II) (6ta edición). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- 27.-** Ruiz Gómez (2011). La unión marital de hecho como acto constitutivo de un pseudo estado civil (Tesis de Grado). Bogotá D.C.: Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado el 12 de enero de 2016 desde <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/3190/2/RuizGomezMaximoAlexander2011.pdf>
- 28.-** Torres Bardales C. (2002). Orientaciones Básicas de Metodología de la Investigación Científica (8va Edición). Lima: Libros y Publicaciones.

ANEXOS

Anexo 1. Modelo de Ficha de Análisis Jurisprudencial.

La ficha de análisis jurisprudencial permite identificar y registrar los hechos, el problema jurídico, las reglas jurídicas aplicadas y las razones que sirvieron al juzgador para tomar determinada posición al momento de emitir la sentencia.

En la presente investigación las materias objeto de análisis fueron las referidas al patrimonio y las sucesiones; en ese sentido, para recolectar la información pertinente se utilizó la siguiente ficha:

Justificación del investigador para la consideración como caso	
Sentencia:	
Tema:	
Subtema:	
Identificación Juzgado	
Juzgado:	Delito/Asunto:
Radicado:	Decisión:
Procedencia:	Fecha:
HECHOS	
PROBLEMA JURÍDICO	
REGLAS JURÍDICAS APLICADAS AL CASO	
1. Reglas del Derecho.	2. Enunciados Empíricos.
RAZONES DE LA DECISIÓN	
Comentarios y Conclusiones del Investigador	

ANEXO 2. Matriz de Consistencia.

Título: Análisis Jurisprudencial de las Sentencias Referidas a la Unión Marital de Hecho emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el Periodo 2010-2015.

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables e Indicadores	Metodología	Población y Muestra
<p>Problema Principal: ¿Cuáles fueron las argumentaciones de los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur al emitir fallos judiciales referidos a la unión marital de hecho en el Periodo 2010-2015?</p> <p>Problemas Específicos: 1. ¿Cuáles fueron las argumentaciones que expresaron los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en las sentencias referidas al régimen patrimonial en las uniones de hecho emitidas en el Periodo 2010-2015?</p> <p>2. ¿Qué argumentaciones expresaron los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en las sentencias referidas a derechos sucesorios en las uniones de hecho emitidas en el Periodo 2010-2015?</p>	<p>Objetivo General: Determinar a partir de un análisis jurisprudencialmente las argumentaciones expresadas en las sentencias referidas a la unión marital de hecho emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el Periodo 2010-2015.</p> <p>Objetivos Específicos: 1. Analizar las argumentaciones expresadas por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en las sentencias referidas al régimen patrimonial emitidas en el Periodo 2010-2015. 2. Analizar las argumentaciones expresadas por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en las sentencias referidas a derechos sucesorios emitidas en el Periodo 2010-2015.</p>	<p>Hipótesis General: Las argumentaciones referidas a la unión marital de hecho emitidas por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el Periodo 2010-2015, permitirá conocer el tratamiento normativo que se le dio a dicho fenómeno social en el Distrito Judicial de Lima Sur.</p> <p>Hipótesis Específicas: 1. Las argumentaciones referidas al régimen patrimonial expresado por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur emitida en el Periodo 2010-2015, coadyuvará el conocimiento del tratamiento normativo que se le dio a la unión marital de hecho. 2. Las argumentaciones expresadas por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en las sentencias referidas a derechos sucesorios emitidas en el Periodo 2010-2015, coadyuvará el conocimiento del tratamiento normativo que se le dio a la unión marital de hecho en el Distrito Judicial de Lima Sur.</p>	<p>Variable Independiente (Variable X): Sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el periodo 2010-2015. Sentencias referidas al régimen patrimonial y derechos sucesorios: Año 2010. Año 2011. Año 2012. Año 2013. Año 2014. Año 2015.</p> <p>Variable Dependiente (Variable Y): Análisis jurisprudencial de las sentencias emitidas por la CSJ de Lima Sur.</p> <p>Indicadores: Hechos: En sentencias referidas a régimen patrimonial y derechos sucesorios. Problema jurídico: Para las sentencias referidas a régimen patrimonial y derechos sucesorios. Reglas jurídicas aplicadas al caso: De las sentencias referidas a régimen patrimonial y derechos sucesorios. Razones de la decisión: En las sentencias referidas a régimen patrimonial y derechos sucesorios.</p>	<p>Enfoque: Enfoque mixto.</p> <p>Alcance o nivel: Descriptivo con propósito de tener medición precisa o descripción profunda.</p> <p>Diseño: Descriptivo, no experimental.</p>	<p>Población: sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el periodo 2010-2015.</p> <p>Muestra: no probabilística conformada por 60 sentencias (30 de régimen patrimonial, y 30 de derechos Sucesorios), 5 por cada año del periodo 2010-2015.</p>

LEY Nº 30007

PUBLICADO EL 17 DE ABRIL DEL 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 326, 724, 816 Y 2030 DEL CÓDIGO CIVIL, EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 425 Y EL ARTÍCULO 831 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LOS ARTÍCULOS 35, 38 Y EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 26662, A FIN DE RECONOCER DERECHOS SUCESORIOS ENTRE LOS MIEMBROS DE UNIONES DE HECHO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho.

Artículo 2. Procedencia para el reconocimiento de derechos sucesorios

Para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios es requisito que reúna las condiciones señaladas en el artículo 326 del Código Civil y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros.

Artículo 3. Reconocimiento de derechos sucesorios

Para los efectos de la presente Ley, se reconocen derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, o reconocidas por la vía judicial.

Sin perjuicio de lo antes establecido, el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral indicada en el párrafo anterior.

Artículo 4. Incorporación de texto en el artículo 326 del Código Civil

Incorporase al artículo 326 del Código Civil, como último párrafo, el texto siguiente: "Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."

Artículo 5. Modificación del artículo 724 del Código Civil

Modificase el artículo 724 del Código Civil conforme al siguiente texto:

"Artículo 724.- Herederos forzosos Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho."

Artículo 6. Modificación del artículo 816 del Código Civil

Modificase el artículo 816 del Código Civil conforme al siguiente texto:

“Artículo 816.- Órdenes sucesorios

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.”

Artículo 7. Incorporación del inciso 10 al artículo 2030 del Código Civil

Incorporase el inciso 10 al artículo 2030 del Código Civil, conforme al siguiente texto:

“Artículo 2030.- Actos y resoluciones registrables

Se inscriben en este registro:

(...)

10.- Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial.”

Artículo 8. Modificación del inciso 4 del artículo 425 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

Modifícase el inciso 4 del artículo 425 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, conforme al siguiente texto:

“Artículo 425.- Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

(...)

4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge o, en su caso, de integrante sobreviviente de la unión de hecho, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso; (...).”

Artículo 9. Incorporación de texto en el artículo 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

Incorporase un párrafo final en el artículo 831 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, conforme al siguiente texto:

“Artículo 831.- Admisibilidad

(...)

De ser el caso, se acompaña a la solicitud la constancia de inscripción de la unión de hecho en el Registro Personal.”

Artículo 10. Modificación de los artículos 35, 38 y del inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos

Modifícase los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, conforme al siguiente texto:

“Artículo 35º.- Solicitud.- La comprobación de testamentos se solicita mediante petición escrita que suscribirá:

1. Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal, incluido el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley;

2. Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario, y;

3. Quien sea acreedor del testador o del presunto sucesor.

Artículo 38°.- Procedencia.- La solicitud será presentada por cualquiera de los interesados a que alude el artículo 815 del Código Civil, o por el integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida conforme a ley, ante el notario del lugar del último domicilio del causante.

Artículo 39°.- Requisitos.- La solicitud debe incluir:

(...)

4. Partida de matrimonio o la inscripción en el Registro Personal de la declaración de la unión de hecho, adjuntándose, según sea el caso, el testimonio de la escritura pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme;

(...) ”

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS

Presidente del Congreso de la República

MARCO TULLIO FALCONÍ PICARDO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO3

Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Presidente del Consejo de Ministros.

925847-1

Anexo 4. Distrito Judicial de Lima Sur.

El anterior Distrito Judicial de Lima se desconcentró y descentralizó, mediante Decreto Ley N° 25680, Ley N° 28765, en Distrito Judicial de Lima Norte, Lima Sur y Lima Este. Según datos del Poder Judicial (2016), el Distrito Judicial de Lima Sur tiene las competencias jurisdiccionales que prosiguen.

El Distrito Judicial de Lima Sur tiene como sede al distrito de Villa María del Triunfo. La competencia territorial abarca los distritos de Villa María del Triunfo, San Juan de Miraflores, Villa El Salvador, Lurín, Santísimo Salvador de Pachacamac (excluyéndose la zona del Centro Poblado Lomas de Manchay), Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo, Santa María del Mar y Pucusana.

Mediante Resolución Administrativa N° 292-2008-CE-PJ, se dispuso que las Salas de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur se conformarían mediante la reubicación y conversión de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; la Sexta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. A nivel de Juzgados se dispuso que los Juzgados de Paz Letrados, Juzgados Especializados y/o Mixtos, quedarán conformados, por lo que actualmente vienen funcionando en dichos distritos.

La Corte Superior de Lima Sur, en cuanto a su Gobierno y administración, está conformada por un Presidente; la Sala Plena, compuesta por los Jueces Superiores Titulares; por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) y la Oficina de Administración Distrital. Las salas superiores y juzgados especializados, son los siguientes:

- Salas Superiores
 - Civiles y Comerciales
 - Penales

- Juzgados Especiales y Mixtos
 - Mixto
 - Civil Comercial
 - Penales

- Juzgados de Trabajo
- Familia
- Juzgados de Paz Letrados
 - Civiles y Comerciales
 - Familia
 - Penales
 - Varios
 - Laboral



Ámbito Jurisdiccional del Distrito Judicial de Lima Sur